

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 01126/02

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN LOS ACUERDOS LA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA
ECONÓMICA, ADQUIRIDOS EN CONCUBINATO A
CONSECUENCIA DE SEPARACIÓN”**

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: Univ. Maria Angélica Saire Condori

TUTOR ACADEMICO: Dr. Oscar Ricardo Chuquimia

TUTORA INSTITUCIONAL: Dra. Mercedes Sandy Plata López

INSTITUCIÓN: Ministerio de Justicia

LA PAZ- BOLIVIA
2014

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico especialmente a mi esposo e hijos: Benjamín y Leonel quienes son la inspiración de mi vida y que sin ellos nada tendría razón de ser.

A mi señor Padre, quien siempre estuvo a mi lado apoyándome y me supo inculcar amor y respeto hacia los demás, enseñándome los valores éticos y morales que siempre guían mi camino.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer primeramente a Dios por permitirme llegar a este momento especial de mi vida.

A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés; alma mater de los conocimientos adquiridos que pude adquirir en la etapa de mi formación académica.

A todos y cada uno de los eximios docentes, quienes compartieron sus enseñanzas y virtudes para la formación y desarrollo de mi éxito profesional.

Asimismo al SIJPLU D-2, a través de mi Tutora Institucional quien supo guiarme, orientarme y apoyarme en el desarrollo de mi carrera durante mis prácticas profesionales.

PRÓLOGO

Comenzare señalando lo que doctamente señalaba Mahatma Gandhi “Mi alegría no tenía límites. Había aprendido el verdadero sentido de la práctica legal. Había aprendido a hallar el mejor lado de la naturaleza humana y a entrar en el corazón de los hombres, me di cuenta que la verdadera función del abogado es la de unir a las partes que se han distanciado”.

Es así que como funcionaria del Ministerio de Justicia del Servicio Integral de Justicia Plurinacional SIJPLU del distrito dos de El Alto, me permito manifestar que la universitaria colaboro con los servicios de orientación jurídica a las personas mas vulnerables de la población, demostrando capacidad, conocimiento, sentido de cooperación y empatía, hallando sentido a la practica legal y como se puede acceder a la Justicia de manera inmediata por medio de la conciliación, acentuando la cultura de paz, como medio alternativo de solución a los conflictos.

La presente investigación planteada por la universitaria, es una propuesta plausible no solamente por la sociedad, sino también que debe ser valorada por todos los profesionales del derecho y en especial todos los operadores de la justicia, puesto a que esta idea inspirada en la implementación de acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia viene a subsanar y mejorar una norma legal que si bien es existente tiende a ser mejorada para un mejor desenvolvimiento de la ley en contra de las consecuencias patrimoniales de los concubinatos.

Noviembre de 2014

Dra. Mercedes Sandy Plata López

Abogada SIJPLU

Ministerio de Justicia

INTRODUCCIÓN

La presente monografía, es fruto de las experiencias adquiridas en los SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU), del distrito dos de la ciudad de El Alto, dentro de mi pasantía de Trabajo Dirigido, en el marco del convenio firmado con la Universidad Mayor de san Andrés y nuestra carrera de Derecho.

El presente estudio no pretende asimilar todos los problemas, sino pretende dar una aportación más práctica que teórica, buscando dar una respuesta a uno de los problemas que se presentan a diario y que los principales perjudicados son el sector más empobrecido de nuestra sociedad.

La presente monografía es producto del desempeño de funciones realizadas en el SIJPLU del distrito dos, donde pude percibir que hace falta una verdadera modificación dentro de la normativa vigente de nuestro país, es así que bajo un contacto permanente con la sociedad más necesitada y un estudio de las normas, pude evidenciar que los efectos patrimoniales del concubinato no se encuentran específicamente reglamentados, haciendo solamente una semejanza con el matrimonio, y siendo que nuestro tema trata de la **“Necesidad de implementar la división y partición de bienes de poca relevancia económica, adquiridos en concubinato a consecuencia de separación”**, mas un si hablamos de las familias humildes y de escasos recursos que piden solución a este tipo de problemas, entonces me es inevitable que este tema no me llame la atención, pues el fin de cada profesional es contribuir con su sociedad y en ese sentido se realizo el presente trabajo buscando implementar acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia, y que los SIJPLUS sean los encargados de conciliar estos problemas que comúnmente se suscitan entre concubinos a momento de separarse

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, a manera de introducción de la propuesta planteada en el presente trabajo como la **“Necesidad de implementar la división y partición de bienes de poca relevancia económica, adquiridos en**

concubinato a consecuencia de separación”, empezaremos con un breve resumen de los siguientes capítulos planteados para obtener una mejor comprensión y adentrarse profundamente al tema propuesto, es así que mencionamos que el trabajo de investigación consta de un Título único que contiene ocho capítulos:

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA, encontrándose en este acápite la explicación sobre el objeto del trabajo investigativo, desarrollando los fundamentos para la elección del tema propuesto por el investigador, así también las delimitaciones tomando en cuenta tres factores como son materia, espacio y tiempo; también se desenvuelve los planteamientos del problemas, así también se desarrollara todo lo referido en cuanto a la evaluación y diagnóstico del tema.

En el Capítulo I, comprenderá todo lo relacionado con el **Marco Teórico**; en donde se tocaran diversos puntos como son la interpretación jurídica positivistas, luego en este mismo acápite se tiene programado desarrollar el **Marco Histórico**; comprendiendo dentro de esta toda la historia y orígenes del concubinato y sus efectos patrimoniales, es decir cómo va evolucionando desde la antigüedad hasta nuestros días, también comprende el **Marco Conceptual**; entiendo esta como los conceptos más importantes que atañen al tema de investigación todo con el propósito de un mejor entendimiento y profundización por parte del lector en el tema de investigación, encontrándose también el **Marco Jurídico** vigente y aplicable, dando a conocer las normas a utilizar y las que sirven de referencia para su aplicación y finalmente los objetivos que se quiere alcanzar.

En el Capítulo II, se ve todo lo relacionado a la creación y atribuciones de los Servicios Integrados de justicia Plurinacional SIJPLU, que son también objeto de estudio de la presente monografía.

En el Capítulo III, se toca en este punto todo lo referente a los Medios Alternativos de Resolución de conflictos (MARC), el cual es un método para solucionar los conflictos mediante la conciliación.

En el Capítulo IV, sobre Aspectos teóricos de la Conciliación, clasificación, características que debe tener el conciliador.

En el Capítulo V, veremos todo lo relacionado al Análisis Jurídico de la normativa actual y aplicable en cuanto a la división y partición de bienes de poca relevancia económica a consecuencia de separación, en nuestro país.

En el Capítulo VI, se analizara todo lo relacionado en cuanto a la Legislación comparada con relación a la división y partición de bienes de poca relevancia económica, donde podremos apreciar que no existen muchos estudios, realizados sobre este tema.

En el Capitulo VII, veremos cuales son las causales que motivan para la implementación de acuerdos de división y partición, en nuestra sociedad.

En el Capitulo VIII, y por ultimo se presenta la Propuesta para la implementación de los acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia económica.

Habiendo desarrollado de esta forma lo principal del trabajo investigativo tenemos por ultimo las **Conclusión**, donde surgen las recomendaciones y sugerencias, la bibliografía utilizada para la elaboración del tema en cuestión y sus diferentes anexos referidos al tema investigado.

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN LOS ACUERDOS LA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA
ECONÓMICA, ADQUIRIDOS EN CONCUBINATO A
CONSECUENCIA DE SEPARACIÓN”**

ÍNDICE

Página

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

1. FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	3
2.1. Delimitación Temática	3
2.2. Delimitación Espacial	3
2.3. Delimitación Temporal	3
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
DE LA MONOGRAFÍA (PREGUNTA)	4
4. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	4
a) Objetivo general	4
b) Objetivos específicos:	4
5. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS	
DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	4
5.1 Métodos	4
5.2 Técnicas	5

**CAPITULO I
MARCOS DE REFERENCIA**

1.1 MARCO TEÓRICO	6
1.2 MARCO HISTÓRICO	9

1.2.1 Generalidades	9
1.2.2. El Concubinato en la Antigüedad	9
1.2.2.1 Roma	9
1.2.2.2 La República	10
1.2.2.3 Edad Media	13
1.2.2.4 El Cristianismo	14
1.2.3 Efectos Jurídicos del Concubinato	15
1.2.3.1 Roma	15
1.2.3.2 Edad Media	17
1.2.3.3 Edad Moderna	19
1.2.3.4 En la Actualidad	20
1.2.4 Antecedentes Históricos del concubinato en Bolivia	21
1.2.5 Etimología de la palabra concubinato	24
1.2.6 Concepto de concubinato	24
1.2.7 Conceptos Doctrinales del Concubinato	25
1.2.8 Concepto de Concubinato en el Código de Familia de Bolivia.....	26
1.2.9 Denominaciones del concubinato	26
1.2.10 Naturaleza Jurídica	27
1.2.11 Caracteres	28
1.2.12 Causas de la unión extraconyugal	28
1.2.13 Fin de la unión Conyugal	29

1.3	MARCO CONCEPTUAL	29
1.4	MARCO JURÍDICO	32
1.4.1	Legislación boliviana	32
1.4.1.1	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	33
1.4.1.2	El concubinato en el Código de Familia de Bolivia Ley N° 996... 33	

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)

2.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA HOY SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)	35
2.2	MARCO LEGAL DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)	36
2.3	MISIÓN	37
2.4	VISIÓN	38
2.5	OBJETIVOS	38
2.6	ATRIBUCIONES.....	38
2.7	FUNCIONES	39
2.7.1	Conciliación	39
2.7.2	Orientación jurídica	40
2.7.3	Patrocinio legal	40
2.7.4	Asistencia integral	41

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	42
3.2 CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA	42
3.3 CARACTERÍSTICAS	42
3.4 OBJETO	43

CAPITULO IV

ASPECTOS TEÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

4.1 ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN	44
4.2 CONCEPTO DE LA CONCILIACIÓN	44
4.3 CARACTERÍSTICAS	45
4.4 VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN	46
4.5 CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN	46
4.5.1 Por el tipo del proceso.	47
4.5.2 Por la calidad del conciliador	47
4.5.3 Por el objeto y la naturaleza jurídica de las controversias.....	47
4.5.4 Por el ámbito territorial	48
4.6 CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR	49
4.6.1 Requisitos del conciliador.....	49
4.6.2 Cualidades del conciliador.	49
4.6.3 Impedimentos.	50

4.6.4 Obligaciones del conciliador designado	51
4.6.5 Situaciones en las que no procede la conciliación.	52

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA ACTUAL Y APLICABLE EN CUANTO A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA A CONSECUENCIA DE SEPARACIÓN

5.1 LEGISLACIÓN EN BOLIVIA APLICABLE A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA.....	53
5.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional	53
5.1.2. Ley 996, Código de Familia	54
5.1.3 Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación	56

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

6.1 ANÁLISIS JURÍDICO EN CUANTO A LOS BIENES OBTENIDOS DURANTE EL CONCUBINATO	59
6.2 LEGISLACIÓN DE GUATEMALA	61
6.3 LEGISLACIÓN DE MÉXICO	61
6.4 LEGISLACIÓN DE PANAMÁ	62
6.5 LEGISLACIÓN CHILENA	62

CAPITULO VII

CAUSALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN

7.1 CAUSAS QUE MOTIVAN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO... ..	67
---	----

7.1.1	Incremento de casos de separación de concubinos atendidos en el SIJPLU-D2	68
7.1.2	El acceso a la justicia un sinónimo de erogaciones de dinero.....	68
7.1.3	Desconocimiento de la ley 1770	69

CAPITULO VIII

PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

8.1	LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN	70
8.1.1	Justificación doctrinal	71
8.1.2	Función Preventiva	72
8.1.4	Protección de los Derechos	72
8.1.5	Casos de inaplicabilidad	72
8.2	PROYECCIONES DE MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMATIVAS	73
	CONCLUSIONES	74
	RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	75
	APENDICES	76
	ANEXOS	77
	BIBLIOGRAFÍA	78

**DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
MONOGRÁFICA**

1. FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En el tiempo que realice mi TRABAJO DIRIGIDO en los **Servicios Integrados de Justicia Plurinacional** (SIJPLU Distrito 2), pude evidenciar que los usuarios que solicitan orientación jurídica para separarse, una gran mayoría se encuentran en concubinato y como quieren separarse se les presenta el siguiente problema que se expresa así: *¿en mi concubinato con mi pareja llegamos a comprar algunos bienes, que pasara con ellos cuando me separe, en la conciliación podre llegar a una solución también sobre estos bienes y el acuerdo que firmare podre solucionar este problema?;* y es debido a esta duda, que se presenta el siguiente tema que refiere a que existe un vacío legal en nuestra normativa familiar misma que no regula la división y partición de bienes que son de muy mínima cuantía, pero que resulta un capital para las personas de escasos recursos quienes son los que atraviesan muy a menudo con este problema y al revisar nuestra **Constitución en su** Art. 63 apartado II, en cuanto al concubinato establece: *“Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y **patrimoniales** de los convivientes como en lo que respecta a la hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”*.

Si bien Nuestra constitución reconoce el concubinato y que al existir hombres y mujeres que deciden formar una familia viven como esposos y van creando entre sí un patrimonio que al parecer es de ambos, hasta que por algún problema que surge entre ambos deciden separarse y el mismo genera problemas ya que al haber creado un patrimonio se ven muy afectados ya que al no estar casados no pueden iniciar un divorcio para luego pedir la división y partición de los bienes adquiridos dentro su concubinato, si bien nuestra misma constitución reconoce las uniones de hecho, se vuelve para cualquiera de las partes en erogaciones de dinero ya que si quieren recuperar el 50% que les correspondería por derecho,

deben iniciar primero un proceso voluntario de declaración de matrimonio de hecho, con el fin de que el Juez reconozca retroactivamente su concubinato estableciendo entre ellos lazos de matrimonio, para luego iniciar el proceso de divorcio, todo con el fin de recuperar el 50% que por derecho les correspondería, lo cual es muy difícil asegurar ya que hasta ese tiempo los bienes ya pueden haber sido transferidos a terceros o malograrse y también dependerá del juez competente para desvincular el matrimonio, y por último solicitar la división y partición de los bienes adquiridos en su concubinato.

Todo lo anteriormente explicado se podría realizar siempre y cuando exista el tiempo y dinero y valdría la pena cuando existan bienes de gran valor económico.

Pero el gran problema surge cuando son personas de escasos recursos y en su concubinato solo llegaron a adquirir bienes para el uso cotidiano y tal vez alguna herramienta de trabajo y que cuando deciden separarse, acuden a centros de ayuda como SLIM, DEFENSORIAS, o SIJPLUS, etc, en donde les brindan un apoyo pero que estas instituciones solo firman acuerdos sobre la separación y Asistencia Familiar, pero no se llega a un acuerdo expreso sobre la división de estos bienes, pero como los bienes son de escasa relevancia para iniciar un proceso ante instancias judiciales, estas personas prefieren no hacer nada, pero los problemas surgen más adelante cuando cualquiera de los concubinos ya separados quiere disponer estos bienes que al parecer es de ambos .

Este problema tal vez podría ser resuelto en estos mismo centros de ayuda específicamente ya que al ser instituciones dependientes del Estado brindan un apoyo gratuito y serian los encargados de hacer cumplir los acuerdos arribados en las conciliaciones que se llevan a cabo, hablando específicamente en los SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, ya que al existir bastante población que acude a estos centros para recibir, orientación jurídica y en

algunos casos patrocinio gratuito, y que al momento de existir separación de concubinos y fijar las asistencias familiares también se podría implementar en las respectivas actas de conciliación el tema de la división y partición de los bienes siempre y cuando sean de poca relevancia económica y las partes estén de acuerdo, el cual podría estar en un acuerdo, pero con la seguridad que sea ejecutable en el tiempo y sea consentido por ambas partes.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

2.1. Delimitación Temática.- El presente trabajo forma parte del Derecho de Familia, más específicamente en el Título “De las uniones conyugales libres o de hecho”, asimismo se tendrá que tomar en cuenta nuestra Constitución Política del Estado y otras leyes afines al caso.

2.2. Delimitación Espacial.- Tomaremos como punto de referencia nuestro país Bolivia, departamento de la Paz, ciudad de El Alto – Distrito II y como punto de esta investigación una de las instituciones del Ministerio de Justicia como son los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional del distrito dos SIJPLU –D2 EA, en el mismo se investigaran los datos que se requiere para el tema propuesto y sobre todo por ser sede de residencia de la investigadora y que a partir de estas repercutirá en los demás departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.3. Delimitación Temporal: El presente trabajo será computado desde el mes de febrero 2014 a septiembre de 2014 (8 meses), por ser el tiempo que mi persona desempeño sus funciones en esta institución y también el tiempo donde se pudo evidenciar este problema., debido a que en la actualidad si bien existe una normativa que regula estas uniones conyugales existen la necesidad de reglamentar estos acuerdos para el mejor acceso a la justicia.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA (PREGUNTA)

¿Será que la implementación de estos acuerdos logre disminuir los problemas de los concubinos, que se presentan al momento de separarse?

4. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

c) **Objetivo general:** De manera general el presente trabajo investigativo propone implementar acuerdos de división y partición cuando las personas que se encuentren en concubinato decidan separarse, siempre que el acuerdo verse sobre bienes de poca relevancia económica.

d) **Objetivos específicos:**

1. El Derecho que tiene toda persona a defender su patrimonio.
2. Solucionar este problema para el sector más pobre de la población, que no puede contratar los servicios de un Abogado.
3. Generar una conciencia social, para que las personas estén informadas de las consecuencias de adquirir bienes en concubinato.

5. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

Para el presente trabajo investigativo se utilizara los siguientes métodos:

5.1 Métodos

Método Deductivo.- El presente método será utilizado, analizando los datos históricos sobre la reglamentación de los bienes gananciales adquiridos en concubinato en nuestra legislación.

Método de Observación.- Como una forma de desentrañar la problemática percibida, puesto que implica la observación del fenómeno de estudio, para tal observación es necesario, la implementación de la lógica jurídica, que permitirá la deliberación y proyección a futuro de las problemática y las soluciones posibles a su implementación.

Método Comparativo.- Uno de los más importantes, para demostrar la utilidad del tema expuesto, y será utilizado debido a la complejidad del tema ya que es necesario determinar y explicar las similitudes o diferencias de la distinta legislación sobre todo en Sud América, para comparar nuestra realidad boliviana con otros países y ver que tratamiento jurídico le dan cuando concubinos desean separarse y quieren dividir sus bienes de poca relevancia económica adquiridos en su concubinato.

Método Gramatical.- Se aplicara a nuestra investigación para descomponer palabra por palabra las normas jurídicas vigentes aplicables a nuestro tema de estudio, y así buscar el sentido etimológico de cada una de ellas, lo cual nos permita encontrar el alcance e interpretación de las mismas.

5.2 Técnicas

- a) **Técnicas Bibliográficas.-** El cual será recabado mediante textos, tratados, información doctrinal, y jurisprudencia relacionados con el tema de investigación.
- b) **Técnicas de Entrevista.-** Mediante el cual se buscara información mediante la entrevista ya sea con los actores relacionados con el tema propio o con los operadores del servicio.
- c) **Técnica de encuestas.-** Para el mismo se elaboraran preguntas para los usuarios del servicio, para obtener una opinión directa.
- d) **Técnicas de legislación comparada.-** que serán obtenidos mediante la experiencia de otros países, relacionados con nuestro tema planteado.

CAPÍTULO I

MARCOS DE REFERENCIA

CAPITULO I

MARCOS DE REFERENCIA

1.1. MARCO TEÓRICO

Para la realización de la presente monografía se inspira como un punto de partida en la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendiendo esta como “una corriente del pensamiento humano conforme a lo cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la Ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico en la que se entiende que nada es superior a la Ley”. Al respecto **Gustav Radbruch** sostiene que el mismo entiende la realidad como un hecho positivo, es decir que toda realidad es objeto y el sujeto cognoscente abstrae categorías de esta realidad empírica dando como resultado la idea sobre la cosa u objeto de estudio.

Debemos mencionar que la problemática del concubinato o uniones libres o de hecho han variado sustancialmente con el transcurso del tiempo, por lo que se tiene que pensar en soluciones mas adecuadas respecto a innumerables cuestiones vinculadas a los concubinatos, en nuestro caso particular los efectos de los bienes de poca relevancia al momento de desvincularse estas uniones libres o de hecho, el cual debe tener un tratamiento rápido.

Al respecto, OSSORIO y Gallardo, en su anteproyecto de código civil para Bolivia, proponía (Art 267), “que los concubinos podrán pactar libremente su régimen económico, como los cónyuges en el matrimonio civil”. Si no lo hicieren, se entenderá que queda constituida entre ellos la sociedad de ganancias.

Pero Napoleón se opuso rotundamente al concubinato cuando se estaba elaborando el Código Civil de 1804, decía que si a los concubinos no les interesa el derecho, al derecho no le interesan los concubinos.

Guillermo Borda dice que reconocer el concubinato es estimularlo, crearle un status jurídico que reconozca un pseudocasamiento que compita con el matrimonio legítimo. Igual posición tiene Josserand. Otro argumento en que equiparar la unión libre la matrimonio, va contra la propia voluntad inicial de los convivientes, que precisamente acuden a esa convivencia porque no quieren o rechazan el matrimonio; para apoyar esta tesis se recurre a la áurea napoleónica, según la cual “el derecho debe desentenderse de las posturas que han prescindido de él.

El concubinato fue objeto de un cuidadoso estudio en los últimos tiempos, va que de él se ocuparon grandes tratadistas. La posición de la doctrina es diversa, así para algunos autores como Guillermo Borda, la unión conyugal de hecho o concubinato es reprochable y repudiable por inmoral que si bien no puede desconocerse la existencia de la unión libre debe ser combatida; para otros como Alejandra Rojina García el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos debiendo hacerse una regulación jurídica, por ser una forma de unión, que al igual que el matrimonio es fundamento de la familia salvando por supuesto la importancia y jerarquía institucional que cada una presenta en el ámbito jurídico y finalmente una posición intermedia como la de Manuel Chavez Ascencio quien señala que, "...no puede desconocerse la existencia del concubinato, no solo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor posición económica, quienes muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización". No puede desconocerse los efectos de esa unión que en cuanto a los concubenarios, a los hijos y a los terceros se generan, debiendo hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y las acciones que se pueden tener" ¹.

Para Silvia García de Ghiglino: "La unión de hecho o concubinato es la relación estable entablada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida

¹ SAMOS OROZA. Ramiro. Op. cIT., pag. 282.

marital, sin estar unidos en matrimonio. La relación se trasunta, entonces, en un estado conyugal aparente de hecho" ².

Al respecto, el Dr. Luis Gareca Oporto se encarga de procurarnos una definición amplia y circunspecta y nos dice que "el concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia; fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causa sobrevinientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas"³.

El Dr. Felix Paz Espinoza sostiene que el matrimonio de hecho, "es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular que sin ser casados, hacen vida maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales y patrimoniales"⁴.

El Dr. Raúl Jiménez Sanjinés dice: "Es la unión libre de dos seres de sexo opuesto que llevan vida en común sin someterse a las reglas que trazan la ley, para la celebración del matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad"⁵.

Nosotros creemos que no es cuestión de estar o no de acuerdo con el concubinato o unión libre, sino de velar, mediante una reglamentación, por el interés de los miembros iniciales y la descendencia de esa unión, en esa dirección nos parece adecuada la partida

² LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo U. Tomo 11, Op. Cit . pag. 831

³ GARECA OPORTO, Luís. Op. Cit., pag. 194.

⁴ PAZ ESPINOZA, Félix C. Op. Cit., pag. 188

⁵ JIMENEZ SANJINES, Raúl. "Teoría y Práctica del Derecho de Familia" quinta edición pag. 85.

que ha tomado nuestro Código de Familia. Si bien no es lo mismo matrimonio que unión libre, sus efectos se asimilan, protegiendo de esta forma a los concubinos, sus hijos, terceros, pero debe existir un tratamiento específico para estos casos sobre todo reglamentando sus consecuencias patrimoniales.

1.2 MARCO HISTÓRICO

1.2.1 Generalidades

La institución del concubinato sin lugar a equivocarnos, es una de las formas de unión hombre-mujer más antiguas de la humanidad considerada como relación marital, y por lo mismo predecesora del matrimonio civil y religioso.⁶

1.2.2. El Concubinato en la Antigüedad

1.2.2.1 Roma

A diferencia de lo que aconteció en otras culturas, fue Roma la que se encargó de legislarlo, en el derecho romano se conoció la comunidad conyugal llamada el concubinato (*concubinatus*) que se caracterizaba por la unión libre y estable de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente (*concubinatus extra legem poenam est*), significando que el concubinato no está penado por la ley; el concubinato era una convivencia sexual entre hombre y mujer, con aspectos de permanencia y todas las características que se dan en la unión matrimonial, por eso se lo consideraba como un matrimonio de segunda categoría e inferior al matrimonio, siendo la posición social de la concubina inferior, por carecer de dignidad matrimonial (*honor matrimonii*) porque no tenía el rasgo de esposa,

⁶ PAZ ESPINOZA, Félix C. El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia 2009, pág. 23

siguiendo igual condición de inferioridad los hijos nacidos del concubinato quienes eran considerados como nacidos fuera del matrimonio, no entraban bajo la potestad del padre ni su familia, pues proseguían la condición personal de la madre. La unión sin *honor matrimonii* consistía en la cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una esclava o liberta. Se diferencia del matrimonio (*iustiate nuptiae*) tanto por su naturaleza como por su efecto, como hace notar Augusto Cesar Belluscio en su obra manual de derecho de familia.

La forma como fue definida el concubinato en Roma, aun hoy en día reconoce perfectamente su vigencia, puesto que esa relación se trata de la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados en un acto regularmente celebrado. Es decir, que el concubinato exige, como condición, la aptitud para contraer matrimonio regularmente sin incurrir en ninguna violación a la ley. Esto supone implícitamente que debe existir la aptitud sexual necesaria, la libertad de estado, o la ausencia de cualquier impedimento que comprometa la viabilidad del matrimonio.⁷En los inicios del pueblo romano, en esta forma de unión no tuvo participación el derecho, sino a fines de la República.

1.2.2.2 La República

A fines de la República, la ley *juliia de Adulteriis*, dictada por Augusto en el año 9 d.J.C. calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con una mujer joven o viuda, fuera de las justas nupcias, encontró una excepción a la aplicación de las sanciones previstas por esta ley, pero sólo para el caso de que existieran entre el

⁷ PAZ ESPINOZA, Félix C. El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia ,2009, pág. 25

hombre y la mujer vínculos duraderos, a los que se denominó concubinato y de esa forma la relación recibió un reconocimiento tácito, así lo refiere Eugene Petit.

Modestino en su tiempo había definido al matrimonio: “como la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y plena comunidad de derechos divinos y humanos” de ahí que, no podía reconocerse en el concubinato similitud jerárquica con el matrimonio, porque no existiendo en la pareja igualdad de condición, ni *el affectio maritalis*, ni *el honor matrimonii*, ni la plena comunidad de derechos divinos y humanos, no podía atribuirse que en ella existiera la solemnidad matrimonial.

La existencia del *affectio maritalis* era el hecho que marcaba la diferencia entre el matrimonio legítimo y el concubinato. En el concubinato, la mujer no tenía la jerarquía del hombre, porque no era su igual, sino su inferior. Usualmente, el ciudadano romano tomaba por concubina a una mujer sin honradez, indigna de ser su esposa, una *manumitida* o una ingenua de baja extracción. De ahí que se infería la designación de *inaequuale conjugium*, con lo que se conocía también al concubinato, por eso mismo es que se le consideraba una unión inferior, carente de categoría social, pero regular, por encima del desorden ilícito, según como opinaban otros autores.

En esos tiempos para un ciudadano romano se le presentaba una disyuntiva. Construir una familia civil contrayendo justas nupcias y tener hijos legítimos o tomar una concubina, dejando fuera de su familia a sus hijos. Esta forma de concubinato predominante en la época de la república, fue una relación de hecho ni prohibida ni reconocida por la ley., como tampoco reprochada por la opinión pública.

En la sociedad romana, transcurrido siglos desde su fundación, el concubinato fue regulado por el IUS GENTIUM, alcanzo su mayor difusión a fines de la

república. En ella se lo admitió a la par de *justae nuptiae*. Su régimen legal no tenía diferencias realmente substanciales con el legítimo matrimonio, tanto más que cuanto que el *usus* de más de un año era una de las formas del casamiento.

Entre sus condiciones el concubinato solo estaba permitido entre púberes no parientes en grado prohibido; no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados.

Las diferencias substanciales entre el concubinato y el matrimonio consistían en:

- a) El padre no tenía la “*potestas*”, sobre los hijos nacidos dentro el concubinato.
- b) La concubina no tenía el *honor matrimonii*.
- c) Los hijos seguían la condición de la madre.

Como se observa en la sociedad romana, el concubinato era la única forma en que podían unirse los libertos y las mujeres tachadas sin infringir la “*lex lulia de adulteris*”.

En tiempos anteriores a esa ley que lo definió y se encargó de regularlo, la relación concubinaria era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que conformaba la unión irregular, se llamaba entonces *pellex*. A la postre, recibió el nombre de concubina, considerado como más honorable que el de *pellex*, reservado en adelante ese apelativo únicamente para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.⁸

⁸ PAZ ESPINOZA, Félix C. El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, 2009, pág. 26-27

1.2.2.3 Edad Media

Con el transcurso de los siglos, o ya ingresado a la edad media con las disposiciones de la *lex julia* y la de *ley papi poppeae*, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición, cuando en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de *concubinis*, que le otorgaron a su legislación una reglamentación minuciosa, como consecuencia, en sus inicios, el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el *estuprum*, es decir, con las *manumitidas*, las de baja reputación y las esclavas. Pero, una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso era necesaria una declaración expresa, y la mujer honesta perdía la *existimatio*, al convertirse en concubina. Según Marciano: un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Se diferenciaba de las relaciones ilícitas pasajeras por ser una unión de orden inferior más duradera y sin intención de ser marido y mujer.

La expresión latina concubinato tiene su raíz en la palabra concúbito o más propiamente, el sitio donde echarse para comer, por extensión para dormir. Se pregunta porque los romanos utilizaron este término para referirse a una relación entre un hombre y una mujer. La respuesta es que precisamente se trataba del concúbito de personas de distinto sexo, estable porque que no podía constituir un matrimonio legítimo. Otra acepción, tal vez más directa de concúbito es el acceso carnal, el ayuntamiento.

En resumen, advertimos que en el ámbito del derecho romano, el concubinato se constituyó en una verdadera forma conyugal de rango inferior al matrimonio, pues, consistía en la cohabitación de un ciudadano con una mujer de baja condición (esclava o liberta). De igual modo, en el derecho español antiguo se

admitía la *barragania*, entre un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera.⁹

1.2.2.4 El Cristianismo

Con el advenimiento del cristianismo, los emperadores que profesaron esa religión, buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato, así por ejemplo, Constantino después de reglamentar el matrimonio, creyó atinar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que convirtiesen su unión en matrimonio justo, de esta manera introdujo a los hijos a la potestad paterna (*legitimatío per sibseques matrimonium*), siguiendo el mismo ejemplo Zenon. Anastacio se dice que fue más lejos ya que decidió que, tanto en la época presente y futura, todos los que tuvieren hijos nacidos en concubinato podían legitimarlos contrayendo simplemente el matrimonio justo. Esa disposición fue recogida y conservada posteriormente por Justiniano, legislando la legitimación por matrimonio sub siguiente. Extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio: monogamia, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad. Por último una vez que eliminó los impedimentos matrimoniales de condición social, permitió el concubinato con mujer honesta, que requería declaración expresa en tal sentido y dejó de constituir *estupru*. Desde entonces, el concubinato fue la cohabitación estable con mujer de cualquier condición, si **afecctio maritalis**.

En resumen de los caracteres generales de este instituto jurídico, en su aspecto histórico, resulta que el concubinato era una situación de hecho que se manifestaba en la unión y convivencia entre un hombre y una mujer, entrañando

⁹ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 29

una relación intersexual exclusiva entre ellos, es decir, la conformación de un pareja monogamia estable donde impera la fidelidad y la singularidad implicando consiguientemente la existencia de la capacidad para contraer matrimonio o la ausencia de impedimentos entre los concubinos que hagan lícita la unión; esos requisitos debían estar robustecidos por la condición de la publicidad, mediante la demostración de las conductas exteriorizadas de convivencia marital ante la sociedad¹⁰.

1.2.3 Efectos Jurídicos del Concubinato

1.2.3.1 Roma

Con referencia a los efectos jurídicos que se generó en Roma siendo el concubinato una institución legislada de modo especial y preciso se encontraba de antemano y de manera general previsto. Así por ejemplo, en las situaciones de orden común el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos. La concubina no participaba de las dignidades que le reconocían a su compañero. No tenía lugar a la dote, como tampoco procedía la donación por causa de nupcias. De otra parte, la prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. A diferencia del matrimonio que tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, el concubinato también se lo contraía con ánimo de perpetuidad.

¹⁰ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 31

El derecho a suceder de la concubina se manifestó de manera tardía y de manera restringida, y ello tuvo vigencia recién a partir del emperador Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato.

En lo que respecta a su posición en la familia en las primeras épocas de Roma, la concubina no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la mujer en la casa, lo mismo que tampoco entre sus parientes, ni aun entre sus servidores. Por esa razón, una mujer de rango honorable no podía animarse a vivir en concubinato al comprometer su estatus y su prestigio, corriendo el riesgo de desmerecer su calidad social. En cuanto a los hijos de la concubina estos son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, hasta la constitución promulgada por el emperador Constantino, que modifica el estado de cosas impersonales. A partir de entonces, los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Según una constitución imperial, el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justiniano que legislo con un criterio humanista concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre. Estableció que los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigir alimentos a su progenitor.

Desde que en Roma se admite la religión católica como oficial, los emperadores cristianos combatieron al concubinato y procuraron que los concubinos se inclinen por la *justae nuptiae*. No obstante aquello, el concubinato subsistió como institución legal, y fue admitido por la iglesia, que en el concilio de Toledo (año 100) prohibió en canon cuarto la posesión de esposa y concubina, pero termino permitiendo la unión monogamia con la concubina. San Isidoro de Sevilla expreso su opinión favorable al concubinato el reconocimiento del derecho hereditario de la mujer fue objeto de un largo proceso histórico, porque

la tradición le era contraria. En el derecho romano Primitivo, solamente a la esposa in manu se le reconocía la vocación sucesoria, refutándose que ocupaba el lugar de una hija (*loco filiae*), pero caída en desuso la *manus* hacia el final de la República, la esposa quedo excluida de la sucesión salvo que él le hubiere instituido como heredera. Pero más tarde durante Justiniano se reconoció a la viuda pobre y sin dote derecho a la cuarta parte de los bienes del marido, sin embargo de aquello, su parte no podía ser mayor que cien libras de los otros parientes; si concurría con hijos comunes, los bienes se le entregaban en *usufructo*. Concurriendo con otros parientes, le pertenecías en propiedad (novela 17).

Independientemente de este beneficio destinado a evitar la miseria de la viuda, se reconocía al cónyuge, esposo o esposa, derechos hereditarios a falta de otros parientes (descendientes, ascendientes o colaterales) (novela 118). Este modelo fue el sistema seguido fielmente pos las partidas (partida 6, titulo 13, ley 7). En el código Napoleón, el cónyuge era excluido por todos los parientes legítimos, incluso los colaterales, como solo en defecto de ellos heredaba (art.767).¹¹

1.2.3.2 Edad Media

El concubinato continuo los mismos lineamientos en los siglos posteriores a Justiniano, hasta la desintegración del imperio romano y hasta el siglo IX, época en que la iglesia católica adquirió un poderío tomando el control del matrimonio en base del cual instituyo el matrimonio religioso, elevado a la dignidad de sacramento, relegando y prohibiendo el concubinato por constituir una

¹¹ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 32-33

inmoralidad y pecado la relación sexual fuera del matrimonio. Sin embargo, tiempo más tarde y con el debilitamiento de la iglesia el Derecho Canónico, lo tolero y trato con severidad buscando fomentar el sacramento matrimonial, es así que el CONCILIO DE TOLEDO lo admite a condición de que tenga el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio. En gran parte de la edad media se advirtió que en España el concubinato tuvo gran difusión social, concediéndose en esa época con el nombre de BARRAGANIA o BARRAGANERIA, habiéndose al respecto legislado en las leyes de partidas todo un título; pero se condicionaba que se debe tratar de la relación con una sola mujer honesta y libre, debe hacerlo ante testigos, expresando que la toma en esa calidad, además puede casarse con ella. La Barragania fue admitida y tolerada para evitar la prostitución y por ello es que requería que la mujer a quien se tomase por barragana tuviese aptitud nupcial, en todo caso, ambos debían ser solteros por tanto, no pueden tomarla los casados, los sacerdotes tampoco los parientes dentro el cuarto grado, ni la cuñada (partida IV título 13); en el título siguiente se le reconoce a la barragana el derecho de la

Sucesión por causa de muerte en una duodécima parte de los bienes de su concubino, siempre que hubiese llegado a procrear un hijo. La palabra barragania procede de dos raíces: una árabe y la otra castellana; la 1º, barra=fuera y la 2º, gana=ganancia; en otras palabras, “ganancia hecha fuera del legítimo matrimonio, razón por la cual se llaman de ganancia los hijos habidos de ella”. Esta figura se equiparaba al concubino. Se fundaba en un contrato de amistad y compañía, se existía permanencia, fidelidad y estado familiar de soltero. “no intervenía funcionario alguno del poder civil español en la constitución de este nexo pseudo marital, concubinario; ni se registraba oficialmente. Era un estado de hecho, no de derecho estricto. Posteriormente, la

barragania es sustituida por el de Amancebamiento”. En el tiempo histórico la edad media comprende desde el siglo V al XV de nuestra era.¹²

1.2.3.3 Edad Moderna

Ya en el siglo XVII, la iglesia se debilita y se sucede el advenimiento de la Revolución Francesa, que proclama la libertad y la igualdad de todos los hombres y sobre esa base filosófica el matrimonio es refutado como un contrato; empero, el concubinato no mereció ningún trato especial, es mas es ignorado por la ley, tal es así que en el Código napoleónico de 1804, no lo tomo en cuenta, dejando libradas la uniones intersexuales extramatrimoniales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades; así consta de la sentencia que pronuncio Napoleón en el consejo de Estado: “los concubinos prescinden de la ley; la ley desentiende de ellos”. Sin embargo esta forma de unión persistió manteniéndose vigente en la práctica, impulsada por la exageradas exigencias en la celebración del matrimonio con las solemnidades impuestas por el *concilio trento*; pero como se sabe **fue la propia legislación Francesa la que dio apertura al reconocimiento del concubinato** mediante Ley 26 de Marzo de 1896 aumento los derechos sucesorios de los hijos naturales y posteriormente por la ley de 16 de noviembre de 1912 dispuso modificar el Art. 340 del *codex* que decía: la paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente en el caso que el supuesto padre y madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción y otras que se dictaron posteriormente.¹³

¹² PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 34-35

¹³ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 35

1.2.3.4 En la Actualidad

Es importante que esta fase de antecedentes se analicen y consideren las condiciones actuales en las que se desarrollan “las uniones libres o de hecho” y los diversos criterios con los que se distinguen en la actualidad.

El concubinato es una realidad social que permite la configuración de una relación personal de vida comunitaria, singularidad, permanencia en el tiempo, impregnado de intereses comunes; en el se denota la formación de parejas que se plantean una relación íntima como afectiva transitoria, a veces sin vistas al matrimonio.

En el ámbito internacional, existe una natural preocupación, 1º: por aceptarla como una realidad social, 2º: por regularla jurídicamente y 3º por conferirle efectos similares a los del matrimonio. En este afán, países de Europa han estado diseñando una serie de adjetivos bajo diferentes nominaciones: como parejas regulares, barragania, socia de asiento, matrimonio por comportamiento y otras. Como en todo tiempo, existen corrientes de opinión favorables y desfavorables, sobre todo de establecer normas para regularlas, y atribuirle un sentido de validez. Sobre este tema se han vertido algunas corrientes de opinión proponiendo medios procedimentales de tipos administrativos y hasta judiciales de cómo implementar un mecanismo ideal que permita establecer con precisión la existencia legal de la unión de hecho. Según algunos autores en la regulación jurídica de las uniones de hecho el problema no es tanto en la concesión de los efectos de las uniones de hecho, sino el vehículo a través del que se intenta conferir estos efectos, alguien propuso que la forma de comprobar la existencia del concubinato a través de un establecimiento de un registro especial a cargo de alguna autoridad administrativa. Para quienes no están de acuerdo, se preguntan ¿Por qué una pareja de hecho va a sentirse impulsada a registrar su unión?

Uno de los problemas que se plantea a nivel mundial, es transformar las parejas de hecho en parejas de derecho, esto para asegurar la protección de las uniones, cuando se arguye que se trata de un derecho personal.

Existe también la preocupación de que si la protección jurídica a la unión de hecho se pretende justificar por el principio de igualdad y de no discriminación respecto al matrimonio, no se observa con claridad por que la extensión de efectos no haya de generalizarse también a otras relaciones cuya característica es la convivencia por razones de amistad económica, sin base sexual: negarles un tratamiento paritario podría interpretarse como un discutible intento de premiar las relaciones por razón solo de sexo con respecto a las no sexuales.

En la doctrina de los países Iberoamericanos, regularmente se habla de las uniones libres de hecho heterosexuales, no obstante, existen también otras corrientes de opinión que incorporan a su tratamiento a las uniones homosexuales en vista de que estas también generan un conjunto de relaciones y efectos de carácter jurídico en el orden personal, patrimonial y hasta sucesorio, cuestión que lo analizaremos brevemente más adelante.¹⁴

1.2.4 Antecedentes Históricos del concubinato en Bolivia

En Bolivia el concubinato no fue reconocido por el Código Civil Santa Cruz de 1831 ni la ley de Matrimonio Civil de 1911 se ocupó de él, sino que fue la jurisprudencia en materia social la que empezó a darle alguna importancia jurídica al reconocer algunos derechos a la compañera del obrero y de los hijos nacidos de ambos con relación a los beneficios sociales, como ejemplo de ello se cita la ley de 19 de Enero de 1924 y de 18 de Abril de 1928, referidas a las indemnizaciones podía ser reclamada por la compañera

¹⁴ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 36-37

con quien había vivido maritalmente y procreado hijos. La ley de 29 de diciembre de 1944, ampliando el Art. 99 de la ley General del Trabajo había reconocido al indemnización no solo a la viuda e hijos legítimos y naturales reconocidos, sino también a los naturales y a la compañera del trabajador muerto cuando menos de un año y estando bajo su amparo y protección al momento del deceso. Posteriormente, el código de Seguridad social de 14 de diciembre de 1956, en su art. 14 Inc. a), señala como beneficiaria del trabajador asegurando a su esposa, o conviviente; similar disposición adopto el Reglamento del Código de Seguridad Social por D.S. de septiembre de 1959.

La modificación introducida a la Constitución Política del Estado en fecha 24 de noviembre de 1945 por el Presidente Gualberto Villarroel, fuera de establecer la igualdad jurídica entre los cónyuges, reconoce el matrimonio de hecho, en base a las relaciones concubinarias y también reconoce la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos, como podemos advertir por el contenido del Art. 131, “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges. Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley de Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho”. El siguiente artículo (132), proclama: “No se reconoce desigualdad entre los hijos todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de paternidad conforme a ley”.

La Constitución Política del estado modificada en el año 1947 mantiene la redacción anterior.

A partir de la Constitución Política del Estado de 1961 se introdujo una verdadera innovación jurídica al incorporar el concubinato concediéndose efectos similares a los del matrimonio civil, esa norma constitucional en su art. 182 señalaba: “las uniones

libres o concubinarias que sean estable y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos”. La posterior modificación introducida a la Constitución nacional en febrero de 1967, manteniendo el mismo espíritu de la disposición anterior, en su Art. 194 decía lo siguiente: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”.

La Constitución Política del Estado reformada por Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994, mantuvo ese precepto en su integridad.

La nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en su Art. 63 apartado II, establece: “*Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a la hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas*”. Esta norma es fundamental tiene la virtud de introducir una notable innovación en la legislación familiar, por cuanto asigna al concubinato una categoría igual al del matrimonio civil en sus efectos, dada la significación social que representa la presencia en Bolivia de esta forma de unión en un porcentaje muy significativo que asciende al 40% de la población; atendiendo ese nivel importante, los legisladores tuvieron la capacidad de atender las necesidades de esa enorme cantidad de convivencia natural, brindando una regulación acorde a la realidad nacional.

El código de Familia nos proporciona una definición de lo que se entiende por la unión de hecho o el concubinato, como complemento de aquello, en su Art. 159 refiere: “*Las*

*uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”.*¹⁵

1.2.5 Etimología de la palabra concubinato

Etimológicamente la palabra Concubinato significa, acostarse juntos, pues deriva del latín “con” y “cubito”, “*acostarse con*”.

1.2.6 Concepto de concubinato

El profesor Moreno señala que "el concubinato como institución social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos".¹⁶

“El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
- b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.

¹⁵ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 63-64-65

¹⁶ MORENO RUFFINELLI, JOSÉ ANTONIO. Ob. cit. Derecho de Familia. Tomo II. Págs. 575 - 576.

- c) No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato.”¹⁷

1.2.7 Conceptos Doctrinales del Concubinato

Así mismo contamos también con una forma distinta de definir el concubinato desde el punto de vista de IGNACIO GALINDO GARFIAS, nos da su definición como: “La cohabitación entre hombre y mujer la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere que para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer lleven vida en común sin estar casados entre si y sean célibes.”¹⁸

Uno de los especialistas en la materia que nos define al concubinato de una manera más abstracta es CLEMENTE SOTO ALVAREZ, y nos dice que es la unión de un hombre y una mujer no ligados en vínculo matrimonial.¹⁹

En su obra de La familia en el Derecho MANUEL CHAVEZ ASENCIO, nos define como ya de una manera más explícita la relación de la pareja en vida común en una relación más profunda y que ésta tiene una manera de diferenciarse ya que puede darse una forma de vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o el acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre el hombre y la mujer

¹⁷ DE PINA, Rafael 2008, Diccionario de derecho, 37ª ed, Mexico, Edit. porrua, .pag.178

¹⁸ GALINDO GARFIAS. Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Ed.Porrúa,México.1985.pag.480

¹⁹ SOTO ALVAREZ, Clemente., Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho Civil, ed. Tercera,Ed. Limusa, México, 1982. pág. 106

sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de hecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.²⁰

1.2.8 Concepto de concubinato en el Código de Familia de Bolivia

En nuestra normativa familiar, el concubinato es la unión de convivencia libre entre un hombre y una mujer y es definido como lo define el Art. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50 (del mismo código)

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

El Concubinato no se debe confundir con el Matrimonio De Hecho que es la legalización del concubinato mediante proceso familiar contradictorio y la inscripción del matrimonio de hecho en la Oficialía De Registro Civil en cumplimiento al fallo judicial ejecutoriado.

1.2.9 Denominaciones del concubinato

El concubinato es denominado como: “Uniones conyugales libres o de hecho”, "tantanacu", "serwinacu", "unión marital o natural", “barragania” y "amancebamiento" y todas las formas prematrimoniales indígenas y las uniones estables de hecho de los aborígenes, originarios y campesinos que no afecten el orden público y buenas costumbres, conforme manda el Art. 160 del Código de Familia de nuestro país.

²⁰ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa, Mexico. Año. 1990, pág. 26.

1.2.10 Naturaleza Jurídica

Determinar la naturaleza jurídica del concubinato es un tanto urticante por temor a caer en imprecisiones conceptuales, no obstante el texto de la Constitución y el Código de Familia conceden al concubinato efectos análogos del matrimonio civil, pero asumiendo el riesgo el Dr. Félix Paz, al respecto indica: El concubinato o la unión libre no puede confundirse con el **matrimonio de hecho**, como se observa en algunos círculos de opinión y aun en la propia praxis judicial, porque como institución jurídica no tiene vigencia en nuestra legislación nacional; lo que sucede es que se tiene muy arraigado el criterio subsistente como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Constitución Política del Estado del año 1945 donde su art. 131, II párrafo, disponía lo siguiente: *“Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad para contraer enlace. La ley de Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho”*. En realidad, esta disposición legal no tuvo mayor aplicación por falta de una reglamentación oportuna y por ello quedo caduca siendo exclusiva de las posteriores modificaciones a la Constitución. En nuestro medio y en la práctica judicial, se denomina matrimonio de hecho (debe decirse, reconocimiento judicial de la relación de hecho) al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial de un proceso sumario familiar, en base de la existencia de la convivencia concubinaria o unión libre de hecho, reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalizándose de esa manera esa unión.

Pudiendo demostrarse en lo sucesivo su existencia mediante la presentación de la sentencia firme, Art. 214 del Código de Familia.²¹

²¹ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, , pág. 60-61-62-63

Pero El concubinato es una institución social protegida por la nuestra constitución políticas del estado plurinacional, producto del consentimiento de los convivientes para realizar vida en común en forma estable y singular.

1.2.11 Caracteres

Cohabitación y voluntad de convivir. Si los sujetos carecen de un *domicilio común*, no es posible sostener la existencia de un concubinato. La *voluntad de convivir* decididamente distingue de una mera relación circunstancial.

Singularidad. La monogamia es fundamental. La singularidad excluye que cualquiera de los convivientes tenga otra unión y/o concubinato.

Estabilidad. El concubinato no debe ser esporádico. La relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental. Debe ser duradera. Generalmente se establece en dos años.

Sin impedimento. Ambos deben ser solteros y mayor de 16 años en el hombre y mayor de 14 en la mujer.

1.2.12 Causas de la unión extraconyugal

Las causas que en nuestro país concurren a la existencia de las uniones extraconyugales son:

- **Económicas.** En ciertas regiones del país, incide especialmente el factor económico para el desarrollo del concubinato.

En los sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, el mantenimiento de

uniones extraconyugales, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

A esta causal sólo puede oponerse una transformación económica que da al hombre de trabajo, no solo una mayor participación en la riqueza, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

- **Culturales.** Se señala como causa de la unión extraconyugal, la falta de desarrollo educacional, ya que parece más fácil unirse a una persona en concubinato que realizar un matrimonio, el cual necesariamente requerirá de erogaciones de dinero.

1.2.13 Fin de la unión Conyugal

Universalmente las relaciones libres o de hecho finalizan por dos causas, una natural y otra de hecho, en forma similar, en nuestro sistema jurídico se encuentran catalogadas expresamente en el Código de Familia a través de su Art. 167, de cuyo contenido deducimos que la unión conyugal libre termina: **a) Por la muerte de uno de los convivientes, o ambos a la vez; b) Por la decisión o voluntad unilateral de uno de ellos o de mutuo acuerdo**, así lo estipula el Art. 167: (Fin de la unión). La unión conyugal libre termina por la muerte o por la voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso de responsabilidad que pudiera sobrevenirle.²²

1.3 MARCO CONCEPTUAL

Según la importancia del tema investigativo es necesario referirnos algunos conceptos importantes los cuales serán usados en nuestra investigación:

²² PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, pág. 120

Concubinato.- Comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive o cohabita con él como si fuera su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esta unión libre. Sin embargo en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esta clase de relaciones; en primer término, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubino un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que frente a terceros que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer. En lo que al primer aspecto se refiere, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social.²³

Matrimonio de hecho.- Término también discutible por cuanto en el ánimo de la pareja lo que con frecuencia se pretende evitar, lo que se rehúye, es precisamente la propia idea de matrimonio. En nuestra legislación, la Constitución Política del Estado del año 1945, en su art. 131 reconoció el matrimonio de hecho derivado de las uniones concubinarias, disponía: “Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias con el solo el transcurso de dos años de vida en común, verificados por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho”. Este artículo ha sido modificado en la actualidad, porque no se puede declarar casado a las personas que no lo quieren. El matrimonio es un acto de entera voluntad, a tal punto que si se vicia el consentimiento, no tiene ninguna validez.

²³ OSSORIO, Manuel.2004, “Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales”. 26° Ed. Edit. Heliasta, Pág. 205

Unión libre o de hecho.- Nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al *amancebamiento* y al concubinato.²⁴

Heterosexualidad.- Debe consistir en la unión de un hombre y una mujer. No reconociéndose la unión homosexual. Si el matrimonio es nulo entre personas del mismo sexo, no se puede atribuir efectos jurídicos a una unión libre de esta naturaleza.

Convivencia basada en un lazo de afecto (afecctio).- Sentimiento semejante al que ocurre o se presume en el matrimonio, aunque el ánimo inicial de los convivientes se oponga a esta institución. Esto comporta una relación sexual, pero en un necesario contexto de comunidad vital, con idea de mantener un hogar, en lo cual se implica también una dimensión de estabilidad, que se manifiesta no solo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal.

Libertad de estado.- Elemento muy importante para caracterizar una unión libre o de hecho, es que los convivientes deben ser libres de estado, es decir, no tener cónyuge o conviviente. Víctor Reina considera que debe atribuirse efectos jurídicos como a cualquier otra unión, a las uniones de personas que sin ser divorciadas conviven con otra, lo contrario se ría atentar contra el Derecho Constitucional del libre desarrollo de la personalidad, el cual prevalece sobre otras normas como la fidelidad conyugal de rango inferior.

Y otros conceptos como ser: patrimonio, separación, bienes gananciales, división y partición, Desigualdad de condiciones, Discriminación, celeridad, Familia, y muchas otras que serán consideradas en el desarrollo del trabajo investigativo.

Patrimonio.- Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. | La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda

²⁴ OSSORIO, Manuel.2004, “Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales”. 26° Ed. Edit. Heliasta, Pág. 1001

dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual incluye estas notas sobre el patrimonio: 1º) sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2º) toda persona tiene un patrimonio, así se limite su activo a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3º) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado (v.); 4º) sólo cabe transmitir íntegramente por causa de muerte; 5º) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él.²⁵

Arbitraje.-Es un procedimiento para decidir conflictos de intereses entre contratantes, mediante fallos dictados por particulares, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, denominados árbitros, que designan las partes de común acuerdo, o la Cámara Nacional de Comercio.

Conciliación.- La Conciliación es una forma de resolver, de manera directa y amistosa, las diferencias que surgen de una relación, mediante la cual las partes en conflicto, con la colaboración de un Conciliador, ponen fin a su divergencia, firmando un Acta de Conciliación que otorga a la solución calidad de cosa juzgada y validez jurídica plena.

1.4 MARCO JURÍDICO

1.4.1 Legislación boliviana

²⁵ OSSORIO, Manuel.2004, “Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales”. 26º Ed. Edit. Heliasta, Pág. 729

1.4.1.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Nuestra actual Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en su Art. 63 apartado II, en cuanto al concubinato establece: *“Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a la hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”*.

1.4.1.2 El concubinato en el Código de Familia de Bolivia Ley N° 996.

Nuestro código de familia denomina al concubinato como UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO, y la misma establece lo siguiente:

Art. 3°.- (TRATO JURIDICO). Los miembros de la familia gozan de un trato Jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y de filiación, así como en el ejercicio de la autoridad de los padres y en otras situaciones similares, eliminándose toda mención o criterio discriminatorio que sea incompatible con el valor y dignidad esencial de la persona humana. (Código del Menor: vigente 6 de agosto 1975).

Art. 4°.- (PROTECCION PÚBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA). La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado. (Art. 193 C. P. del Estado).

Esa Protección se hace efectiva por el presente Código, por disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.

Art. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Art. 159.- (REGLA GENERAL). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LOS
SERVICIOS INTEGRADOS DE
JUSTICIA PLURINACIONALES
(SIJPLUS)

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA HOY SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)

Los servicios Integrados de Justicia Plurinacional, son entidades estatales y se establecen al amparo y respaldo por el Ministerio de Justicia.

En septiembre de 2004 El Ministerio de justicia, el Poder Judicial (hoy órgano judicial) y el Gobierno Municipal, en un esfuerzo conjunto ponen en funcionamiento **nueve Centros integrados de Justicia** a nivel nacional, cuyo objeto es mejorar el acceso a la justicia de la población vulnerable, desde su funcionamiento se caracterizan por transformar la percepción ciudadana sobre la justicia, mediante un trato personalizado, cálido y amable, priorizando el dialogo antes de la confrontación. Estos centros nacen como un proyecto piloto del Ministerio de justicia como respuesta a las necesidades de acceso a la justicia de los sectores desprotegidos, e inicialmente se tropezó con la falta de un marco legal para su existencia y de la definición de las competencias de los respectivos juzgados de Instrucción que nacieron juntamente con los centros Integrados de justicia.

Que con base en la experiencia del Proyecto de Centros Integrados de Justicia, el mismo que ha logrado el reconocimiento como instrumento válido para la satisfacción de demandas de acceso a la justicia de la población, se hace necesario continuar y fortalecer esta iniciativa a través de su consolidación como un Programa Nacional que permita la generación de más espacios de encuentro entre el Estado y el ciudadano en el ámbito de la justicia en todas sus manifestaciones, que generen descongestión favorable para el

sistema de justicia formal y por ende mejoren los mecanismos de gestión de la conflictividad hoy existentes, promoviendo ciertamente una Cultura de Paz²⁶.

2.2 MARCO LEGAL DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU)

Muy a pesar de todo los Centros comenzaron a brindar todo el apoyo principalmente de los servicios de Resolución Alternativa de Conflictos en materia familiar, civil y penal, bajo el marco legal de la **Ley N° 1770 Ley de Arbitraje y Conciliación** y el **D.S. 28741 Reglamento de la Ley de Conciliación** (reconocimiento legal del servicio brindado en los CIJs).

A partir de Enero de 2006, bajo el impulso del Ministerio de Justicia, se ha logrado la promulgación del **D.S. 28586 que crea el Programa Nacional de Acceso a la justicia**.

Y además de la promulgación de la **ley N° 3324 de Reforma a la ley de Organización Judicial**, que esencialmente permitió poco a poco descentralizar los servicios de los juzgados de instrucción de base a jurisdicción territorial de los distritos municipales. En consecuencia, el consejo de la Judicatura determino que los distintos casos principalmente en materia familiar y civil, puedan ser remitidos inmediatamente a los juzgados de los Centros Integrados de Justicia.

Que la Constitución Política del Estado determina en su artículo 13.1 lo siguiente: “*Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*” Dicho contexto constitucional establece claramente el deber del Órgano Ejecutivo de promover los derechos de toda la población boliviana, en cuya consecuencia, el **Decreto Supremo N° 29894** que estructura el Órgano Ejecutivo

²⁶ Bolivia, D.S. N° 28586; Creación del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2006

determina en su artículo 80 inciso f) como atribución de la Ministra de Justicia el deber de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.

A fin de cumplir con la obligación de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos, el Ministerio de Justicia ejecuta esta atribución a través de dos entidades; las Casas de Justicia, creado por Resolución Ministerial N° 79/06 de 27 de octubre de 2006 y los **Centros Integrados de Justicia creados mediante Decreto Supremo 28586** de 17 de enero de y que por disposiciones superiores del Ministerio de Justicia a partir de Julio del año 2012 es cambiado de denominativo por: **Servicios Integrados de Justicia Plurinacional**.

Tanto las Casas de Justicia como los SIJPLUS se encuentran bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en **función a sus atribuciones contenidas en el inciso a) del artículo 81 del Decreto Supremo N° 29894**, que determina promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos. De igual forma, tiene que ver con las atribuciones contenidas en el inciso f) del artículo 81 señalado, respecto a coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.

2.3 MISIÓN

Su misión es brindar servicios y desarrollar programas, facilitando un mejor acceso a la justicia de la población más pobre y desfavorecida, incentivando una mayor capacidad para exigir sus derechos a través de los Medios Alternativos de resolución de conflictos, consolidando los principios del Estado de Derecho, los derechos humanos, la democracia, la igualdad y la justicia.

2.4 VISIÓN

Que los sectores más vulnerables de la población (pobres y desfavorecidos) acceden a un sistema de justicia inclusivo, equitativo y de calidad a través de los servicios y programas de los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, siendo satisfechas sus demandas de acceso a la justicia, sobre la base del compromiso estatal, la participación comunitaria y la solidaridad social como un instrumento válido para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

2.5 OBJETIVOS

Con el objeto de Viabilizar el acceso a la Justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana, Los SIJPLU son entidades implementados que tienen el objetivo de procurar el respeto a los derechos fundamentales llegando a la población más distante proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia, por cuanto a diferencia de las Casas de Justicia, funciona un Juzgado de Instrucción Mixto, establecido en la Ley de Organización Judicial actual. Se ubican en lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera ágil, oportuna, eficiente, oral, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana. Actualmente existen en la Ciudad de El Alto en los Distritos 1, 2, 4, 6, 7 y 8, en las localidades de Coroico, Chimoré, Yapacani, Plan 3000 en Santa Cruz y Máx Paredes en la ciudad de La Paz.

2.6 ATRIBUCIONES

Conforme al Decreto Supremo 28586 las atribuciones del los SIJPLU son las siguientes:

- a). Información legal básica sobre trámites y procedimientos para el ejercicio de derechos fundamentales y las posibilidades de resolución de conflictos a su alcance;

- b) Orientación jurídica;
- c) Difusión sobre derechos;
- d) Educación en derechos;
- e) Resolución Alternativa de Conflictos;
- f) Resolución Judicial de conflictos a través de los Jueces de los Centros Integrados de Justicia, de conformidad a lo previsto en la Ley de Organización Judicial;

Todos los demás servicios y programas que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

2.7 FUNCIONES

Los SIJPLU brindan servicios gratuitos y promueven el acceso a la justicia y se encuentran promovidos por el Estado, mediante el Ministerio de Justicia y desempeñan las funciones establecidas en el Art. 10 del **Decreto Supremo N° 28586, 17 de enero de 2006**, entre otras y las funciones de los SIJPLU, se resumen en los siguientes servicios:

2.7.5 Conciliación

Es un nuevo medio alternativo de resolver conflictos (MARC) que sin necesidad de instaurar un proceso judicial las partes en conflicto, mediante los acuerdos arribados en una audiencia de conciliación ponen fin a su conflicto el mismo tiene el valor legal de cosa juzgada, es cual esta dispuesto por el Art. 92 de la ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, asimismo por el Código de Procedimiento Civil Art. 180 y 181, asimismo reconocida por la circular 004/2009 emitida por la Corte Suprema de Justicia y la Ley de Organización Judicial; estos medios

permiten que de manera gratuita las partes puedan solucionar su conflicto de forma eficiente y practica con ayuda de un tercero imparcial llamado Conciliador autorizado por el Ministerio de Justicia para esta función, logrando que ambas partes queden satisfechas luego de concluida la Audiencia. El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial.

2.7.6 Orientación jurídica

Es la información sobre los derechos de las personas a fin de que tengan el conocimiento de sus alcances para que puedan hacerlos respetar y resolver sus problemas de manera correcta. Este servicio ayuda también a conocer los requisitos y costos de los trámites administrativos ante instancias administrativas. Además se brinda la orientación requerida para ayudar a los mismos, ya sea por la *vía Conciliatoria*, que es un *medio Alternativo de Resolución de conflictos* de manera eficaz, rápida, pacífica y voluntaria, también el *Patrocinio Legal* o mediante las *remisiones externas* a las distintas instituciones que trabajan en coordinación con los SIJPLUS como ser: derivación a Defensorías, Centro Médico FORENSE o CIES (Certificaciones Medicas), Fundación CIDEM (Informe Psicológicos) y otros.

2.7.7 Patrocinio legal

Es el servicio que permite tener la asistencia de un abogado en procesos judiciales en materia civil y familiar. Permite que los ciudadanos de escasos recursos puedan acceder a la tutela judicial de sus derechos sin necesidad de recorrer grandes distancias por cuanto funcionan Juzgados de Instrucción en materia civil, familiar y penal en los Centros Integrados Plurinacional.

2.7.4 Asistencia integral

Es el servicio que facilita acudir a las entidades públicas y/o privadas adecuadas para resolver problemas. Consiste en el acompañamiento, remisión y/o representación institucional para resolver problemas ayudando además en el análisis y revisión de trámites y expedientes y todo lo que pueda ser obrado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los MARC, tienen su origen en las formaciones sociales primitivas como medios tradicionales de solución de conflictos, los cuales han sido utilizados en situación del “derecho de venganza”, sin intervención del Estado.

Actualmente los MARC se han desarrollado y han progresado significativamente debido a la demanda de medios de solución de conflictos rápidos y eficaces que exigen las sociedades.

En el caso de Bolivia, las comunidades tradicionales de la región andina conservan aun formas conciliatorias como medios para resolver sus conflictos, así como los guaraníes lo hacen por tradición ante un consejo de ancianos.

3.2 CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Los MARC son formas o procedimientos no adversariales reconocidos legalmente y con fuerza ejecutiva, cuya finalidad es solucionar conflictos en un ámbito no jurisdiccional.

Los MARC son mecanismos típicos del ordenamiento privado, exclusivamente referidos al ámbito de la denominada “libre disposición”. Se basan en la autonomía de la voluntad de las partes y son de naturaleza privada y contractual.

3.3 CARACTERÍSTICAS

Los MARC, presentan las siguientes características:

- a) Son métodos no adversariales de resolución de conflictos, porque tratan de encontrar soluciones, no en términos de ganadores y perdedores, sino que buscan acuerdos que beneficien a ambas partes.
- b) Implican libre disposición, porque solamente pueden solucionar conflictos que ponen en juego derechos de libre disposición y susceptible de transacción.
- c) Buscan solucionar por acuerdos anticipados, porque están orientados a que las partes lleguen por si mismas a acuerdos, para lograr una solución equitativa para ambos.
- d) Benefician a personas naturales o colectivas, porque pueden ser utilizados por unas y otras a través de sus representantes.
- e) Son regidos por terceros neutrales especializados, debido a que operan por medio de árbitros, mediadores, conciliadores, terceros neutrales y otros agentes especializados.

3.4 OBJETO

Son objeto de resolución alternativa de controversias, las cuestiones litigiosas presentes o futuras, de carácter potestativo, en los cuales se hallan involucrados derechos de libre disponibilidad.²⁷

²⁷ Fundación Interamericana de Abogados, “Manual de Conciliación”, USAID Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999, Pag.12-13

CAPÍTULO IV

ASPECTOS TEÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

CAPITULO IV

ASPECTOS TEÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

4.1 ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación en Bolivia, la regulación jurídica de la conciliación y el arbitraje en Bolivia, tiene sus raíces en las primeras codificaciones como medio pacífico de solución de controversias. Desde sus orígenes en la primigenia legislación la conciliación y el arbitraje se presenta como una categoría jurídica de carácter principalmente procesal aunque de contenido también sustantivo. El ordenamiento jurídico nacional en la materia, se lo puede dividir en dos fases o etapas legislativas, la primera fase o procedimientos de arbitadores, que comprende desde 1826 hasta 1976 y la segunda fase o procedimiento “in iuris”, a partir de 1976 hasta el presente.²⁸

4.2 CONCEPTO DE LA CONCILIACIÓN

Es aquel procedimiento consistente en facilitar el relacionamiento y comunicación de las partes, mediante la designación de un tercero neutral, cuya función es la de compenetrarse con la controversia y proponer formulas o entendimiento no obligatorias.

La conciliación presenta las siguientes notas diferenciales:

- a) Es un medio no adversarial.
- b) Obtiene acuerdos beneficiosos para ambas partes.
- c) Se desarrolla por un tercero neutral.
- d) Protege la intimidad de las personas.
- e) Evita la fricción entre partes.

²⁸ López del solar, Rodolfo, “Conciliación y Arbitraje”, Editorial Jurídica Zelada, La Paz-Bolivia,1995,Pag.3

4.3 CARACTERÍSTICAS

La conciliación presenta las siguientes características:

- a) **Libertad de acceso.-** Toda persona particular o jurídica puede acudir a la conciliación directamente y sin necesidad de abogado, salvo que desee asesoramiento legal.
- b) **Igualdad de partes.-** La participación del conciliador como tercero neutral frente a las partes y al conflicto garantiza un tratamiento imparcial e igualitario.
- c) **Flexibilidad procedimental.-** La conciliación es flexible porque permite a las partes resolver sus controversias en un foro menos formal que el judicial.
- d) **Legalidad.-** Los acuerdos al ser plasmados en un acta de conciliación, tienen pleno valor legal y fuerza de ejecución.
- e) **Confidencialidad.-** La información aportada por las partes en la conciliación tiene carácter reservado protegido legalmente, y no puede ser relevada ni utilizada contra las partes en caso de un proceso judicial.
- f) **Eficiencia.-** Se obtienen arreglos efectivos, equitativos y de bajo costo.
- g) **Voluntaria.-** Las partes deciden si llegan o no a un acuerdo .
- h) **Creativa y cooperativa.-** La conciliación busca arribar a soluciones novedosas y positivas orientadas al futuro más que al pasado, cuyo resultado es producto de la cooperación de ambos.
- i) **Amplitud en la selección de criterios de decisión.-** Las partes pueden utilizar criterios que no sean jurídicos y que consideren apropiados para el caso particular, a diferencia de un proceso judicial.
- j) **Apertura de otros medios.-** En caso de no llegarse a una solución, las partes quedan en libertad para acudir a otras formas de administración de justicia.

- k) **Participación directa en la solución de conflictos.**- La conciliación permite la participación directa de los involucrados en el manejo y solución de sus conflictos.

4.4 VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación presenta las siguientes ventajas:

- a) Es simple e informal, frente a los procedimientos judiciales caracterizados por su complejidad y formalismo.
- b) Cumple la finalidad de “descongestionar” la administración de justicia, mediante alternativas de solución rápidas y económicas.
- c) Ofrece soluciones técnicas a conflictos complejos y evita la vía indirecta de la necesaria recurrencia judicial a un perito o experto en la materia.
- d) Se aleja del “conflicto institucionalizado” y de la denominada “cultura adversarial” que se presenta en la justicia ordinaria, puesto que se basan en un principio de concertación de las partes.
- e) Ofrece privacidad para las partes, ya que no implican el cumplimiento de requisitos de publicidad propios de los procesos judiciales.
- f) Establece una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias, ya que los conciliadores se entienden normalmente con un solo caso, de principio a fin.
- g) Es un procedimiento más flexible y adaptable en comparación a los jurisdiccionales, y permite mayor eficiencia, celeridad y adecuación a los casos concretos.

4.5 CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación puede clasificarse según los siguientes criterios:

4.5.1 Por el tipo del proceso.

Esta puede ser procesal o extraprocesal:

a) Procesal

Se efectúa siguiendo el esquema de un procedimiento legalmente regulado y puede ser:

i). Prejudicial: Cuando se desarrolla con anterioridad a la iniciación de un proceso judicial.

ii). Judicial: Realizada ante juez competente, dentro de un proceso ya iniciado.

iii). Administrativa: Se lleva a cabo ante funcionario administrativo.

b) Extraprocesal

Se efectúa fuera del procedimiento previsto, ante un conciliador capacitado, perteneciente a algún centro de conciliación o independiente.

4.5.2 Por la calidad del conciliador.

La conciliación puede llevarse a cabo ante funcionario público o conciliador particular.

a) Ante funcionario publico

Puede celebrarse por funcionarios judiciales o administrativos.

b) Ante conciliador particular

La conciliación puede celebrarla un conciliador particular registrado en un centro de conciliación o bien uno independiente.

4.5.3 Por el objeto y la naturaleza jurídica de las controversias.

a). Civil

- b). Contencioso administrativo.
- c). Laboral.
- d). Familiar.
- e). Comercial.
- f). Contravencional.
- g). Agraria.
- h). Conflictos por el uso de marcas y patentes.
- i). Medio ambiente y defensa de la naturaleza.
- j). Penal.

4.5.4 Por el ámbito territorial.

a). Nacional

La conciliación es nacional cuando se la realiza entre residentes de Bolivia por conflictos surgidos en el territorio nacional.

b). Internacional

Es internacional cuando se desarrolla entre personas de distinta nacionalidad con domicilio en estados diferentes o entre países u organizaciones internacionales.²⁹

²⁹ Fundación Interamericana de Abogados, “Manual de Conciliación”, USAID Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999, Pag.17-18-19-20

4.6 CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR

Entre las características del conciliador, podemos mencionar los requisitos y las cualidades que este debe reunir así como sus obligaciones e impedimentos.

4.6.1 Requisitos del conciliador.

Entre los requisitos para ser conciliador están la capacitación y el registro:

- a) Capacitación.- El conciliador debe tomar previamente cursos de capacitación en centros de Capacitación debidamente acreditados.
- b) Registro.- En el caso de la conciliación institucional, todo conciliador debería estar debidamente registrado en una institución especializada en solución de controversias.

4.6.2 Cualidades del conciliador.

Todo conciliador debe reunir las siguientes cualidades:

- a) **Idoneidad, inteligencia y habilidad para el manejo de los distintos casos.**
- b) **Honestidad:** El conciliador debe regirse por normas éticas y morales para desempeñar su función.
- c) **Informalidad:** Llevar a cabo el proceso con cordialidad, naturalidad y hospitalidad.

- d) **Empatía y endopatía:** Capacidad de asumir los puntos de vista de las otras personas, ponerse en el lugar de los participantes, no juzgar, apoyar sin estar de acuerdo para no parcializarse.
- e) **Imaginación:** Capacidad para crear formas no convencionales de solución.
- f) **Apertura mental:** No partir de verdades dogmáticas o aferrarse a la letra muerta de la norma, sino abrirse a nuevas propuestas.
- g) **Capacidad:** Confiar en el proceso y en los participantes, ya que el conflicto les pertenece, le mediador está ahí para ayudarles a identificar y conversar los problemas, mejorar el entendimiento de si mismos y del conflicto para crear solución.
- h) **Receptividad:** El conciliador debe escuchar los puntos de vista de ambas partes sin subestimarlos.
- i) **Paciencia:** Se debe escuchar con atención todos los puntos de vista de las partes sin interrumpirlas.
- j) **Neutralidad:** No se debe favorecer a ninguna de las partes.
- k) **Imparcialidad:** No actuar en base a una decisión predeterminedada, el mediador que se parcializa pierde efectividad como tal y obstaculiza el acuerdo.
- l) **Objetividad:** El conciliador debe tratar de no abordar otros puntos que se alejen de los que están en discusión.
- m) **Prudencia:** No emitir juicios de opinión acerca de lo que cada una de las partes dice.

4.6.3 Impedimentos.

Después de la conciliación, el conciliador no puede ni debe participar en cualquier otro proceso judicial o arbitral relacionado con el litigio objeto de la misma.

4.6.4 Obligaciones del conciliador designado.

Por otra parte el conciliador debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar la designación, a menos que haya justa causa que fundamente la negativa, bajo pena de ser excluido de la lista de conciliadores del centro.
- b) Enterarse de las circunstancias que rodean el caso.
- c) Acudir a la audiencia de conciliación a la hora y fecha determinada por la dirección del centro.
- d) Dirigir el trámite de conciliación, guiado por los principios de equidad, imparcialidad y justicia.
- e) Elaborar el acta de conciliación en caso de haberse llegado al acuerdo, este debe expresar claramente el convenio al cual llegaron las partes, especificando con precisión las obligaciones de cada una. De igual manera en el acuerdo parcial se establecen las obligaciones de cada parte especificando los puntos conciliados.
- f) En caso de no llegar a un acuerdo, se debe elaborar el acta en que conste la imposibilidad del acuerdo que se efectuaron en el transcurso de la conciliación.
- g) Reserva; el conciliador debe mantener reserva sobre asuntos y formulas del acuerdo que se efectuaron en el transcurso de la conciliación.
- h) Elaborar un informe de lo acaecido en la conciliación, con el propósito de adjuntarlo al archivo del caso para la operación y uso interno del Centro.
- i) Archivo; el centro o el conciliador particular debe llevar un archivo con las actas de las audiencias realizadas.

4.6.5 Situaciones en las que no procede la conciliación.

No es aconsejable ir a la conciliación en los siguientes casos:

- a) Si los intereses involucrados con son susceptibles de negociación, por ejemplo casos de interés público o de responsabilidad penal grave como narcotráfico, asesinato, secuestro y terrorismo. Tampoco los casos de gran interés comunitario como los relacionados con el nombre, estado civil, nacionalidad de las personas y fronteras patrias.
- b) Cuando una de las partes desea una sentencia para sentar precedente.
- c) Cuando se busca una condena porque la pretensión es de naturaleza punitiva.
- d) Si ninguna de las partes desea acuerdo, por falta de motivaciones suficientes o porque ambos desean seguir con el conflicto como en el caso de los querellantes.³⁰

³⁰ Fundación Interamericana de Abogados, “Manual de Conciliación”, USAID Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999, Pag.31-32-33-34

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA ACTUAL Y APLICABLE EN CUANTO A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA A CONSECUENCIA DE SEPARACIÓN

CAPÍTULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA ACTUAL Y APLICABLE EN CUANTO A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA A CONSECUENCIA DE SEPARACIÓN

5.1 LEGISLACIÓN EN BOLIVIA APLICABLE A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

5.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

Art. 63 apartado II, establece: *“Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a la hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”.*

Este artículo consagra dos principios fundamentales en la validación constitucional del matrimonio; el primero establece la igualdad entre ambos cónyuges, tanto a nivel de derechos como de deberes; el segundo, la igualdad entre diversos tipos de unión de pareja y de todos los hijos.

La igualdad entre los cónyuges se enfrenta a una tradición cultural porque la mujer asumía un lugar subalterno respecto al marido dentro y fuera del hogar; pero también es un avance que no tiene más que un siglo, frente a lo establecido en diversas legislaciones, comenzando por el propio derecho romano. Sin embargo, este principio, al contrastar una costumbre de largas raíces, aun no tiene plena aplicación en lo cotidiano, sea por la falta de equidad en la distribución del conjunto de papeles sociales de uno u otro, sea por la apertura unilateral de derechos y deberes.

El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales del derecho para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues legitima, además de otorgar bases de seguridad, indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niño.³¹

5.1.2. Ley 996, Código de Familia

Art. 159.- (REGLA GENERAL). *“Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”*.

El Concubinato está bajo el nombre de *Unión Conyugal Libre* o *Unión De Hecho* en la que la que también están las uniones de aborígenes y entre ambos se deben fidelidad, asistencia y cooperación, una vez constituida el hogar los bienes y las cargas son comunes; En la administración y disposición del producto del trabajo de ambos o de uno sólo de ellos, intervienen siempre ambos; La unión termina con la muerte de alguno o por voluntad unilateral; Las uniones estables y singulares producen efectos similares del matrimonio, más no así las uniones irregulares, pero en todo caso se salva el derecho de los hijos.

- a) Cuando la disolución del concubinato o la unión de hecho se produce **por la muerte de uno de los cónyuges**, se abre la sucesión hereditaria a favor del conviviente supérstite así como los hijos, como lo prevé el art. 168 del Código de Familia: *(Muerte) si la unión*

³¹ COMENTARIO CRITICO, La Constitución Política del Estado, 2004, por RIVERA, José Antonio “et al”, 3° Ed. “KIPUS”. Pag. 434

termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a lo que dispone el Código Civil de sucesiones. En tal eventualidad la regulación del Código Civil en el Art. 1108, relativo a la materia de sucesiones. No obstante la norma constitucional señala que el concubinato produce efectos iguales a los del matrimonio, en los hechos no son automáticas como en el matrimonio, porque el conviviente para heredar requiere sentencia judicial de reconocimiento o comprobación de la unión libre, para recién obtener con ella el derecho a la sucesión.

- b) La relación de hecho **puede terminar por voluntad de los convivientes** en la misma forma como la crearon estas, en tal caso, tomaran por mutuo acuerdo las disposiciones que mas convenga a sus intereses en lo concerniente a la cuestión de sus bienes comunes, así como la asistencia familiar que corresponde para uno de ellos como para la prole, sobre estas cuestiones, las regulaciones contenidas en los Art. 29 y 169 del Código de Familia, que otorgan a las partes la facultades potestativas de resolver cuestiones personales como patrimoniales mediante la suscripción de convenios transaccionales privados o con la intervención de convenios transaccionales privados o con la intervención de una autoridad administrativa (Fiscalía de familia, defensorías de la Niñez y Adolescencia, Dirección General de Gestión Social, Centro Integrados de Justicia y otros).

b.1) El convenio transaccional

La ley faculta a los convivientes en disputa a realizar capitulaciones o acuerdos transaccionales resolviendo medidas provisionales determinando la guarda y custodia de los hijos la asistencia familiar que se debe fijar a estos y a la concubina, el

ejercicio del derecho de visitas **y la cuestión sobre los bienes patrimoniales gananciales mediante su división y partición convencional**, basada en la autonomía de la voluntad y la permisión que otorga la norma, siempre y cuando no afecten los derechos de los menores.

Cuando la unión de hecho termina por la ruptura unilateral de uno de los convivientes, es decir por decisión voluntaria, el otro conviviente amparado en lo previsto en el Art. 169 del Código de Familia, tiene la facultad potestativa de demandar las siguientes alternativas: a) Pedir inmediatamente la división y partición de los bienes comunes adquiridos durante el concubinato y la entrega de la parte que le corresponde.

Si para la ruptura unilateral no hubo infidelidad u otra causa grave de su parte, el conviviente abandonado puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se fije una pensión provisional de asistencia para sí y para los hijos.³²

5.1.3 Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación

Realizaremos el estudio de esta ley, ya que la misma es aplicada por los SIJPLUS, ya que para la implementación de sus acuerdos ponen en práctica esta ley, que tiene como característica los métodos alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) a través de la conciliación, de mutuo acuerdo ponen fin a su conflicto Art. 185.- II. *El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa,*

³² PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, pág. 121-122

pronunciarse sobre el fondo de la controversia. III La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes

En cuanto a su desarrollo la misma ley en su Art. 86 establece que será desarrollada por instituciones especializadas. Las mismas deberán estar autorizadas como lo explica el Art. 88 de la ley. En cuanto a las solicitudes de conciliación podrán solicitarse de forma individual o colectiva, en el centro de Conciliación (Art. 91), el acuerdo concluirá con la suscripción de un documento llamado ACTA DE CONCILIACIÓN, y reflejara el acuerdo de ambas partes (Art. 92).

En cuanto a las facultades del ministerio de Justicia establece lo siguiente:

Art 93°.- (Facultades del Ministerio de Justicia)

- I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
- II. Créase el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.
- III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

Art. 96°.- (Difusión de la ley) Los Centros de Conciliación Institucional bajo la supervisión del Ministerio de Justicia financiarán el funcionamiento de centros pilotos en sus respectivos distritos, para el adiestramiento y capacitación de

conciliadores, así como para la difusión y divulgación de la presente ley por los medios de comunicación que sean necesarios.

En tal sentido el marco legal de la ley 1770 de Conciliación y Arbitraje, tanto la ley 28586 (Atribuciones y Funciones de los SIJPLUS) Por lo que se puede observar que de alguna manera favorece a la población en la solución de sus problemas ya que tienen un respaldo del Ministerio de Justicia.

Del análisis de la normativa expuesta, se puede evidenciar que el concubinato, conocido en nuestra sociedad como uniones libres o de hecho, tienen los mismos efectos del matrimonio, pero ninguna de ellas se refiere a la situación de bienes de poca relevancia, como ser los enseres del hogar y muebles hablando específicamente de bienes muebles no sujetos a registro. Pero así también se puede observar que en nuestra legislación nacional hay estudios sobre el concubinato y sus consecuencias patrimoniales, como lo indicaba el Dr. Felix Paz en su libro El concubinato “Una comunión de vida”, indicaba que los cónyuges tienen el derecho potestativo, de resolver cuestiones personales como patrimoniales mediante la suscripción de convenios transaccionales privados o con la intervención de convenios transaccionales privados o con la intervención de una autoridad administrativa (Fiscalía de familia, defensorías de la Niñez y Adolescencia, Dirección General de Gestión Social, Centro Integrados de Justicia y otros), ya que en nuestro país si existen estos centros que puedan colaborar en estos problemas como son los SERVICIOS INTEGRALES PLURINACIONAL (SIJPLU), los mismos que están amparados por la ley 1770 de Conciliación y que la misma establece que las partes en conflicto podrán poner en discusión derechos disponible, y al ser los bienes de poca relevancia económica un derecho disponible es objeto de conciliación con la particularidad de que este acuerdo tenga el visto bueno de los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, dependientes del Ministerio de Justicia como un gran respaldo.

CAPÍTULO VI

LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

6.1 ANÁLISIS JURÍDICO EN CUANTO A LOS BIENES OBTENIDOS DURANTE EL CONCUBINATO

Al respecto, OSSORIO y Gallardo, en su anteproyecto de código civil para Bolivia, proponía (Art 267), “que los concubinos podrán pactar libremente su régimen económico, como los cónyuges en el matrimonio civil”. Si no lo hicieren, se entenderá que queda constituida entre ellos la sociedad de ganancias”.

También aparece sistematizada específicamente la cuestión patrimonial en ordenamientos que no regulan íntegramente los diversos aspectos vinculados al concubinato. Por ejemplo, en tal sentido, el art. 767 del Cod. Civil de Venezuela dispone: “se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno de ellos.

Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre los respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio”.³³

Pero al margen de las críticas, la jurisprudencia y la **doctrina venezolana** han dado al artículo un alcance que, en lo atinente al aspecto meramente económico, puede resumirse en los postulados siguientes: la mujer puede reclamar partición en los bienes y mejoras que ayuda a obtener y que figuran en el patrimonio del hombre; debe haber

³³ BOSSERT, Gustavo A. 2006 “Régimen jurídico del concubinato”, 4º Ed. Argentina, Edit. Astrea, pág. 83

contribuido mediante su trabajo; este debe haber significado un aporte efectivo, en tanto que el trabajo que resulto improductivo no le otorga derecho alguno: dicho trabajo debe haberse realizado durante la unión no matrimonial; tiene derecho a la mitad del bien o de la mejora obtenida; la simple plusvalía de los bienes no le otorga derecho alguno³⁴.

Respecto al tema de los bienes acumulados en el **Derecho paraguayo** durante la unión de hecho y la posible existencia de una sociedad de hecho, el art. 220 del Cod. Civil dispone: “La unión concubinaria, cualesquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurran los requisitos previstos por este código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado mas de cinco años”. El art. 221 establece: “La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores”. Probada o presumida la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, la totalidad de los bienes adquiridos y ganancias acumuladas durante la unión de hecho se repartirán por mitades, cualesquiera sean los aportes que cada uno ha hecho de acuerdo con el art. 214, referido al modo de dividir los gananciales tras la disolución de la comunidad conyugal. De todos modos este el art. 221 preserva los derechos de los terceros acreedores de uno de lo cónyuges a cuyo nombre aparece registrado determinado bien, por mas que tenga carácter común; es decir que probada o presumida la existencia de la sociedad de hecho, ese bien ha formado parte de su capital y debe dividirse entro los concubinos, ero esto no afectara los derechos de terceros acreedores. El art. 224 prescribe: “La unión de hecho que reúna los requisitos de este capítulo dará derechos a la liquidación de los bienes comunes”³⁵.

³⁴ BIANCHI, ”Jurisprudencia y Crónica de los Tribunales de Instancia” jun. 1946, Caracas, o. 295 y ss.

³⁵ BOSSERT, Gustavo A. 2006 “Régimen jurídico del concubinato”, 4º Ed. Argentina, Edit. Astrea, pag.84-85

6.2 LEGISLACIÓN DE GUATEMALA

El estatuto de las Uniones de Hecho, vigente desde 1947, establece disposiciones concretas de cuando alcanzaran a las uniones extramatrimoniales los efectos que corresponden al matrimonio, estableciendo dicho estatuto:

Art. 1º.- “Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma publica y consecutiva por mas de tres años, siempre que estos hubiesen fundado su hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales”.

Art.2º.-“ Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo a sus costumbres, tradiciones o ritos, se tiene como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo previsto en el articulo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el Art. 7, o sea declarada judicialmente y se inscriba en el registro civil jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente articulo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el parr.2º del Art. 74 de la Constitución”.

En cuanto a los efectos, el Art. 182 establece que la unión de hecho inscripta en el registro civil producirá “la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.³⁶

6.3 LEGISLACIÓN DE MÉXICO

El Art. 70 de Código Civil de Estado de Tamaulipas (México) dispone “ Para los efectos de la ley se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un

³⁶ BOSSERT, Gustavo A. 2006 “Régimen jurídico del concubinato”, 4º Ed. Argentina, Edit. Astrea, pág. 25

solo hombre con una sola mujer”. Y el art. 71 establece que para que así se considere la unión, es necesario que entre los sujetos no exista impedimentos para contraer matrimonio. Y después en otras disposiciones, se autoriza a los sujetos de dicha relación a registrarla para tener un acta matrimonial.³⁷

6.4 LEGISLACIÓN DE PANAMÁ

La Ley del 6 de diciembre de 1956 estableció en su artículo. 1º: “La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil”. El Art. 2º y ss. Establece la forma en que se dejara acreditada la existencia de esa unión de hecho; puede serlo por la inscripción que a petición de partes, se hace en el Registro de Estado Civil; puede hacerlo también, a la falta de dicha inscripción por acreditación- mediante testigos- en sede judicial; el tramite por el cual se hará esta acreditación de la existencia de la unión de hecho, esta también regulado en el texto legal.³⁸

6.5 LEGISLACIÓN CHILENA

La legislación chilena no contempla ninguna disciplina singular y propia a la cual sujete la diversidad de relaciones patrimoniales que pueden derivarse de una unión de hecho no matrimonial entre las personas que la forman³⁹, sin embargo se han propuesto diferentes respuestas jurisprudenciales a fin de solucionar los efectos patrimoniales ocasionados a la disolución de una unión de hecho. La finalidad de cada una de estas propuestas es la de proteger adecuadamente a aquel participe de la unión de hecho que luego de la

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Derecho civil mexicano, t. II, vol. I, p. 459

³⁸ BOSSERT, Gustavo A. 2006 “Régimen jurídico del concubinato”, 4º Ed. Argentina, Edit. Astrea, pág. 25

³⁹ BARRIENTOS, Grandon, J. De *las uniones*, cit. pág. 57.

ruptura queda en una situación más precaria. Estas respuestas jurisprudenciales han recibido cierto grado de apoyo por parte de la doctrina.⁴⁰

a) **Remuneración de los servicios prestados:** Históricamente, esta fue la primera solución dada por nuestra judicatura para resolver los efectos patrimoniales ocasionados a la disolución de la unión de hecho considerando que la concubina había prestado servicios personales a su pareja, por los cuales no había sido remunerada, y le correspondía, en consecuencia una remuneración admitiéndose una demanda entablada para obtener el pago de los mismos.

b) **Sociedad de hecho:** Otra postura adoptada por la jurisprudencia nacional, ha sido declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los partícipes de una unión, en virtud de los aportes de cada uno destinados a la producción de utilidades en común, pero sin que se hayan cumplido las formalidades de constitución de una sociedad.

c) **Enriquecimiento sin causa:** Alguna doctrina moderna ha sostenido que los efectos patrimoniales de las uniones de hecho deben ser tratados desde la perspectiva del enriquecimiento injustificado de uno de los partícipes, que se ve favorecido por la titularidad formal exclusiva de los bienes adquiridos con esfuerzo común, por lo que se genera un crédito a favor del partícipe empobrecido hasta la concurrencia de ese empobrecimiento con el enriquecimiento de la otra parte. Ello supone acreditar que uno de los partícipes se ha enriquecido a consta del empobrecimiento del otro, sin que exista una causa contractual o cuasicontractual que lo justifique.⁴¹

d) **Comunidad:** La gran mayoría de los fallos dictados por la jurisprudencia en materia de efectos patrimoniales de las uniones de hecho, establecen la existencia de una comunidad entre los partícipes derivada de los aportes y esfuerzos en común efectuados por los partícipes en el marco del concubinato, lo cual constituye un hecho voluntario

⁴⁰ RAMOS PAZOS, R. Derecho de Familia, cit., 643,

⁴¹ SOMARRIVA UNDURRAGA, 2002, *Indivisión y Partición*, 5ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pag. 74.

lícito que da lugar a un cuasicontrato de comunidad. En virtud de dicho cuasicontrato, los bienes que aparentemente adquiriera uno de los partícipes a su nombre son en realidad adquiridos por los dos, ya que se presume la voluntad de los partícipes de adquirir de manera conjunta.⁴²

En cuanto a los elementos que configuran la comunidad como efecto patrimonial de las uniones de hecho, podemos señalar que serían los siguientes: 1º) Un cuasicontrato; 2º) A título universal; 3º) Procede de la adquisiciones de bienes a través del esfuerzo común de los partícipes.

1 º) Un cuasicontrato: Conforme a los arts. 1437 y 2284 CC ch., los cuasicontratos son una de las fuentes de las obligaciones que se contraen sin convención. A partir de las disposiciones legales citadas, se les ha definido habitualmente como el acto lícito, voluntario y no convencional que genera obligaciones⁴³.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 2304 CC ch., la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

2º) A título universal: Según se desprende del art. 2304, la comunidad puede existir sobre una cosa universal. En opinión del profesor Carlos Álvarez, "la orientación jurisprudencial en orden a enmarcar a los concubinos dentro del cuasicontrato de comunidad ha posibilitado el reconocimiento de los derechos de la mujer sobre los bienes adquiridos durante la vida en común y, por otro lado, ha servido para que los tribunales, en aquellos casos en que los convivientes han deducido sus pretensiones sobre bienes sin especificarlos, hayan desestimados las alegaciones de los demandados

⁴² DONOSO VERGARA, y RÍOSECO LÓPEZ, A. *El concubinato*, cit., 48.

⁴³ ABELIUK MANASEVICH, R. 1993, *Las obligaciones*, 3º Ed. Santiago., Editorial Jurídica de Chile, pag. 150.

quienes -apoyados en la regla del artículo 2056 del Código Civil Chileno que prohíbe toda sociedad a título universal- se han opuesto a las acciones de las demandantes"⁴⁴.

Así lo establece la Excelentísima Corte Suprema en Pavez con Céspedes (1994) al señalar que la materia de fondo discutida es la existencia de la comunidad sobre determinados bienes y que se basa en el hecho de la convivencia sin que medie entre los convivientes contrato de sociedad u otra convención respecto de las cosas singulares demandadas⁴⁵.

3º). Esfuerzo común: el hecho voluntario que configura el cuasicontrato de comunidad entre los partícipes de las uniones de hecho es el esfuerzo común en la adquisición de los bienes. La jurisprudencia ha explicado en reiteradas ocasiones que el sólo hecho de la convivencia no genera una comunidad, si no es por la adquisición de bienes con el denominado esfuerzo común. Incluso la Excelentísima Corte Suprema en Firedly con Rodríguez (1964) ha ido más allá, al señalar que la existencia del concubinato no interesa para resolver las cuestiones patrimoniales planteadas y lo que origina la comunidad es la adquisición de los bienes en común y la voluntad de las partes.

e) La compensación económica: Como puede apreciarse, la compensación económica no puede ser aplicada como una vía de solución a los conflictos de orden patrimonial que se suscitan al término de una unión de hecho, toda vez que la compensación presupone la existencia de un matrimonio, institución de suyo diversa a la unión de hecho. Es más, de aceptarse la aplicación de la compensación económica a las uniones de hecho significaría que los tribunales de justicia terminarían otorgando a las uniones de hecho el mismo trato que se otorga actualmente al matrimonio. Debemos recordar además que la sola convivencia no confiere derecho alguno al partícipe del concubinato,

⁴⁴ ÁLVAREZ NÚÑEZ, C. 1968, "Algunas consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato". *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción*. Pag. 143, 24.

⁴⁵ DONOSO VERGARA, F. y Ríoseco López, A. *El concubinato*, cit., 50 y 51

de modo tal que no resulta procedente reconocerle un derecho de orden patrimonial que es propio de la disolución del matrimonio por nulidad o divorcio.

Como se podrá observar en otras legislaciones también es aceptado el concubinato, como la legislación de Guatemala crean registros para la inscripción de estas uniones de hecho, para luego darles los efectos iguales al matrimonio. Y hablando específicamente de bienes, la legislación de Venezuela indica que se presume la comunidad, salvo prueba en contrario. En el Derecho paraguayo los bienes adquiridos son considerados como una sociedad de hecho siempre y cuando las uniones concubinarias hayan durado más de cinco años. En la legislación chilena, existen varias respuestas jurisprudenciales en cuanto a los efectos patrimoniales ocasionados a la disolución de la unión de hecho, como: 1º Renumeración de los servicios prestados; 2º Sociedad de hecho; 3º Enriquecimiento sin causa; 4º Comunidad y 5º Compensación económica, todos con el fin de proteger el patrimonio pequeño o grande de las personas que vivieron en concubinato.

Si bien en las legislaciones se da un tratamiento genérico a los bienes obtenidos durante el concubinato, se puede observar que ninguno desconoce este derecho ya que no todas las personas tienen el mismo patrimonio, entendiendo que cada caso es diferente a los demás.

CAPÍTULO VII
CAUSALES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE
ACUERDOS DE DIVISIÓN Y
PARTICIÓN

CAPITULO VII
CAUSALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE
DIVISIÓN Y PARTICIÓN

7.1 CAUSAS QUE MOTIVAN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO

Sabiendo que el Derecho, tiene como una de sus finalidades regular la conducta humana en sociedad, con el fin de buscar la paz social, el orden, la seguridad jurídica y la justicia en concordancia con la realidad que se pretenda regular, proteger o sancionar. “El derecho debe ser el instrumento que contribuya a hacer más fáciles y fluidas las relaciones sociales de todo orden. Un Derecho pegado a las formas, que privilegia los procedimientos, antes que los valores es un Derecho caduco destinado a desaparecer lo antes posible”.⁴⁶

Teniendo en cuenta que, de su adecuado tratamiento dependerá en gran medida que determinado conflicto que se presente, tengan una solución justa; por ello “El Derecho debe facilitar las relaciones sociales que tiene trascendencia para la convivencia humana con justicia y debe ser el instrumento eficaz para dar solución pacífica y oportuna a los conflictos que surjan en los distintos grupos sociales.”⁴⁷

Teniendo en cuenta que uno de las causas de la desvinculación del concubinato, es la voluntad de separarse y que la misma trae consigo consecuencias de contenido personal y patrimonial, es necesario definir el tratamiento de las mismas, ya que es mejor adelantarse a los hechos y buscar soluciones.

Resulta difícil vivir en una sociedad donde una persona necesariamente deba tener un estatus económico para que sus pretensiones sean atendidas de igual manera que las demás, ya que para algunas personas los bienes que hayan adquirido son consideradas de

⁴⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, 1999 “Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho”, primera edición, pag. 56.

⁴⁷ TORRES VÁSQUEZ, op. cit., p. 57.

gran valor, lo que para otras será una miseria, pero estas personas de bajos recursos, anhelan gozar de justicia y equidad, y que sus problemas sean atendidos con el mismo tratamiento que cualquier otro ciudadano. Si bien nuestra administración de justicia se encuentra bastante congestionada para atender estos casos, existen también otras instituciones del Estado que pueden cooperar en la solución de estos problemas, o en todo caso se motive a crear centros donde se puedan solucionar efectivamente la división y partición de bienes de poca relevancia económica.

7.1.1 Incremento de casos de separación de concubinos atendidos en el SIJPLU-D2

En los meses de Febrero a septiembre del año 2014, se pudo evidenciar la incidencia de personas (sobre todo mujeres), que acuden al SIJPLU D-2, solicitando ayuda y orientación manifestando un sin fin de problemas entre algunos casos el interés de separarse de sus parejas alegando como causales: traición, maltrato físico o psicológico, entre otras, indicando en la mayoría de los casos son concubinas (os), y que desean separarse y que se les fije un monto de asistencia familiar y que a la vez se defina la división de los bienes que adquirieron en concubinato, siendo este ultimo nuestro tema de discusión, se realizo una encuesta en la que contempla las edades de los usuarios, su ocupación, entre otros datos y en la encuesta se consulta si estarían de acuerdo con la implementación de estos acuerdos, para que todas las personas sobre todo las de escasos recursos tengan un acceso a la justicia, utilizando como ayuda los SIJPLUS.

Para una mejor comprensión en el Anexo 1 se adjunta cuadros estadísticos que detallan lo explicado.

7.1.2. El acceso a la justicia un sinónimo de erogaciones de dinero

Es preciso indicar que todos los servicios que se brindan en los SIJPLUS, son otorgados de manera gratuita, pero ocurre todo lo contrario en la administración de la justicia, ya que aparte de la carga procesal que se tienen en los juzgados las partes temen iniciar un proceso ya que tiene el criterio que la justicia cuesta mucho dinero.

7.1.3 Desconocimiento de la ley 1770.-

Muchas de las personas que solicitan atención jurídica en los SILPLUS desconocen la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, y al enterarse de sus beneficios optan en su gran mayoría solucionar sus problemas por la vía de la conciliación, mediante los medios alternativos de solución de conflictos (MARC), ya que al ser un medio para solucionar los problemas de manera pacífica, rápida y sobre todo que es gratis, generalmente las personas prefieren optar por este camino antes que iniciar un proceso judicial, ya que mediante la conciliación podrán poner en conocimiento sus problemas buscando una solución, ya que al finalizar las audiencia ambas partes deberán perder y ganar a la vez, ya que en un proceso de conciliación no hay ganadores ni vencidos.

CAPÍTULO VIII

PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

CAPITULO VIII

PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE POCA RELEVANCIA ECONÓMICA

8.1. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN

El concubinato es una realidad de nuestro país, especialmente del área rural y de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, que muchas personas no aceptan el matrimonio civil y optan por las uniones libres o de hecho, o comúnmente conocidas como concubinatos; sin embargo, para que surtan efectos jurídicos deben cumplir con algunas formalidades o requisitos, caso contrario se estaría desvirtuando esta institución del Derecho de Familia y destruyendo otras.

Las uniones de hecho, terminan por muerte de uno de los cónyuges o por la voluntad de ambos o de uno de ellos, las consecuencias patrimoniales solo surten sus efectos cuando estas uniones de hecho son reconocidas por autoridad competente, y pasan a ser denominadas matrimonio de hecho, el procedimiento según el Art. 214 del Código de Familia, se debe tramitar ante Juez de Instrucción, para la comprobación de la unión concubinaria, sabemos que el objeto de la misma no solo es la simple declaración y reconocimiento Judicial de esa unión, sabiendo que el fin es poner en evidencia la ruptura de la misma y por consiguiente la división y partición de los bienes sujetos a registro, acciones y derechos considerados como gananciales de la unión concubinaria, es lógico que el mismo Juez que se encargo de tramitar la acción declaratoria es también competente para la acción divisoria, como parte accesorias de lo principal. Cuando los bienes admiten cómoda división, se los partirá en razón del 50% para cada uno de los ex convivientes, si no admiten se los llevara a subasta publica para que del producto de la venta judicial se divida a ambas partes. En todo caso es recomendable que las

cuestiones patrimoniales sean solucionadas en forma voluntaria mediante un acuerdo transaccional.⁴⁸

Pero los bienes muebles no sujetos a registro, no tienen el mismo procedimiento a diferencia de los bienes sujetos a registro, porque la realidad nos muestra que no todos los concubinatos a momento de separarse tienen bienes que estén registrados, lo cual resulta ser una falencia ya que estas personas también desean dividir los bienes que adquirieron en concubinato, pero se ven desamparados ya que las instituciones estatales hablando propiamente de los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional SIJPLU dependientes del Ministerio de Justicia no tiene expresamente esta facultad para dirimir asuntos de división de bienes muebles no sujetos a registro, los cuales son entendidos como bienes de poca relevancia económica, pero son esta institución y otras que concilian asuntos familiares donde se realizan acuerdos de asistencia familiar, horarios de visita, y esta entidad podría conciliar estos acuerdos, ya que conocen de primera mano los problemas de separaciones de los concubinos y del sector más empobrecido de nuestra sociedad, ya que asisten a estas instituciones por no tener recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular, ya que el servicio que se otorga es gratuito.

8.1.1 Justificación doctrinal

Si bien en nuestra legislación existe poco aporte doctrinal sobre la división y partición de bienes de poca relevancia, entendido estos como bienes no sujetos a registro, se puede aplicar por analogía el procedimiento de los bienes sujetos a registro, con la variante de que estos casos puedan ser resueltos en entidades que

⁴⁸ PAZ ESPINOZA, Félix C. 2009, El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia, pág. 227-228

tengan un respaldo estatal como son los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional SIJPLU, los cuales están reconocidos legalmente y se rigen de acuerdo a la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, misma que es catalogada como un gran descongestionador del Órgano Judicial, para evitar la saturación en los Juzgados.

8.1.2 Función Preventiva

La implementación de estos acuerdos sin lugar a duda cumple una función preventiva, ya que los beneficiarios directos de este proyecto son las personas de escasos recursos, quienes acuden a los SIJPLU buscando solución pronta y eficaz a sus problemas, ya que estos Centros son la propia imagen del Ministerio de Justicia, porque buscan justicia a su problemática. Así también es una forma preventiva de asegurar el patrimonio obtenido en el concubinato.

8.1.3 Protección de los Derechos

La aplicación de estos acuerdos deberán enmarcarse bajo los principios que rigen en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, en clara observancia de la protección de los derechos de las partes intervinientes de la conciliación, ya que rige en la conciliación el principio de la confiabilidad, que si bien estos acuerdos están reflejados en una acta, estos deben enmarcarse a la inviolabilidad de los derechos, y al ser el Ministerio de Justicia un promovedor de los derechos de todos y todas las ciudadanas de este país, muestra una gran confianza a la misma, haciendo notar que los acuerdos tienen como principio fundamental ya que los mismos se rigen bajo la autonomía de la voluntad, ya que dichos acuerdos deben tener la voluntad expresa de ambas partes. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes tienen la facultad de acudir a las instancias judiciales pertinentes para que un Juez dirima su causa. Con lo cual se muestra la plena protección de los derechos de las partes en conflicto.

8.1.4 Casos de inaplicabilidad

Como toda regla siempre existirán excepciones, en nuestro caso los casos de inaplicabilidad de estos acuerdos, serán aquellas personas que se encuentren casadas o que sean concubinos que si cuentan con bienes sujetos a registro (bienes de gran valor), ya que se presumirá que cuentan con los recursos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, para acudir a los órganos jurisdiccionales y defender sus derechos tanto personales como patrimoniales y realizar el procedimiento del reconocimiento de matrimonio de hecho, o en su caso el divorcio.

8.2 PROYECCIONES DE MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMATIVAS

Se debe expresar de manera específica las atribuciones, competencias y limitaciones de los SIJPLU, mismas que deben adecuarse a la realidad actual de nuestra sociedad, con el fin de brindar a la sociedad una atención integral.

Se debe modificar el D.S. 28586 de 17 de enero de 2006, e incorporara como competencia de los SIJPLU: dirimir en casos de separación de concubinos “la división y partición de bienes de poca relevancia económica (bienes muebles no sujetos a registro)”, y que a momento de arribarse una audiencia de separación y asistencia familiar, se brinde también el servicio de división y partición de los bienes (si es que hubieren) que adquirieron en su concubinato.

Asimismo se deberá hacer también algunas modificaciones en la ley de organización judicial, en la que se establezca las atribuciones a Jueces de Instrucción hoy Jueces Mixtos, que en caso de incumplimiento estos acuerdos se pueda acudir ante instancias judiciales, para su ejecución, y estos tengan la obligación de verificar si se han cumplido con los requisitos para la suscripción del mismo, y puedan homologarlos, debemos entender que estos acuerdos de división y partición la asistencia familiar es lo principal del acuerdo y lo accesorio la división y partición de bienes de poca relevancia económica. Siendo homologadas bajo la premisa de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CONCLUSIONES

Debemos estar consientes que los acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia económica, ayudaran en gran parte al sector mas empobrecido de nuestra sociedad, ya que las mismas no acuden a la administración de Justicia, por falta de recursos económicos y son las personas mas beneficiadas con la implementación de estos acuerdos.

Los acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia, es una solución práctica y rápida a las controversias más frecuentes de los concubinos cuando deciden separarse.

La falta de implementación de estos acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia económica, en casos de separación de concubinos, es sin duda una injusticia social, ya que estos problemas seguirán estancados sin solución.

De lo anterior se evidencia la importancia que tiene el hecho de que el legislador responda a las exigencias de la convivencia social, pues la por ser un agente cambiante, modifica las conductas, lo que debe generar, como en efecto lo hace, la transformación legislativa y lo que es mas importante el cambio paradigmático de la conciencia cultural y social.

Para finalizar, diremos que es necesario que nuestra sociedad se adapte a la moderna institución como es la conciliación, como un medio de solución de controversias antes de iniciar un proceso judicial, y que mejor en los SIJPLUS.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Es necesario que las autoridades de **la Asamblea Legislativa**, articulen esfuerzos para establecer procedimientos específicos, en cuanto a los vacíos existentes en cuanto a las consecuencias patrimoniales de las uniones concubinarias.

Se recomienda **Al Servicio de Registro Civil (SERECI)** llevar un registro de las uniones de hecho, para que las mismas sean reconocidas desde un comienzo y puedan evitar futuros procesos a momento que surja una desvinculación concubinaria.

A los estudiosos del Derecho se sugiere realizar otras investigaciones sobre la temática, expuesta.

APÉNDICES

ANEXOS

APÉNDICE 1

LEY N° 1770

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimaré sin mayor trámite cualquier oposici6n, que Se base en argumentos diferentes de los seálados en el primer parágrafo del presente artículo, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecuci6n solicitada.

[[Regrese a la Tabla de Contenidos](#)]

TITULO III : DE LA CONCILIACION

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85°.- (Carácter y funci6n)

- I. La conciliaci6n podré ser adoptada por las personas naturales o jurédicas, para la soluci6n de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacci6n, antes o durante la tramitaci6n de un proceso judicial.
- II. El procedimiento de la conciliaci6n se basará en la designaci6n de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la funci6n de facilitar la comunicaci6n y relacionamiento entre las partes. El conciliador podré, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
- III. La conciliaci6n en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

ARTICULO 86°.- (Ejercicio institucional)

La conciliaci6n podré ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de soluci6n de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capitulo II del presente título.

ARTICULO 87°.- (Principios aplicables)

- I. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliaci6n, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.
- II. Las partes podrán participar en la conciliaci6n, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.
- III. Las actuaciones y audiencias de la conciliaci6n se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibici6n no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

[[Regrese a la Tabla de Contenidos](#)]

CAPITULO II : CENTROS DE CONCILIACION INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES

ARTICULO 88°.- (Instituciones autorizadas)

- I. Las personas jurédicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliaci6n Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:
 1. El carácter no lucrativo de la instituci6n responsable del Centro de Conciliaci6n.
 2. La finalidad constitutiva especializada en conciliaci6n o de representaci6n gremial.

- II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

ARTICULO 89°.- (Honorarios)

Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos.

ARTICULO 90°.- (Conciliadores)

- I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.
- II. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

[[Regrese a la Tabla de Contenidos](#)]

CAPITULO III : PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 91°.- (Normas procesales)

- I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.
- II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.
- III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

ARTICULO 92°.- (Conclusión y efectos)

- I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.
- II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

[[Regrese a la Tabla de Contenidos](#)]

TITULO IV : DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 93°.- (Facultades del Ministerio de Justicia)

- I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
- II. Créase el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.

- III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

ARTICULO 94°.- (Mediación)

La mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

ARTICULO 95°.- (Conciliación por los Organos Judiciales)

Sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República. El procedimiento de la conciliación se sujetará a los principios y normas previstos en el Título III de la presente Ley.

ARTICULO 96°.- (Difusión de la ley)

Los Centros de Conciliación Institucional bajo la supervisión del Ministerio de Justicia financiarán el funcionamiento de centros pilotos en sus respectivos distritos, para el adiestramiento y capacitación de conciliadores, así como para la difusión y divulgación de la presente ley por los medios de comunicación que sean necesarios.

ARTICULO 97°.- (Aplicación supletoria del Código Civil y de Procedimiento Civil)

- I. El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes, el reglamento institucional adoptado o el propio tribunal no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.

ARTICULO 98°.- (Derogación de normas legales)

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 556 del Capítulo IV, Título II del Libro Tercero y artículos 712 al 746 de los Capítulos I y II del Título V del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil aprobado y promulgado por Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975.
2. Artículos 1478 al 1486 del Capítulo II Título 1 del Libro Cuarto del Código de Comercio aprobado y promulgado por Decreto Ley No. 12379 de fecha 25 de febrero de 1977.
3. Artículos 190° y 191° del Decreto Ley No. 15516 de fecha 2 de junio de 1978 sobre "Ley de Entidades Aseguradoras" y artículo 10° de la Ley No. 1182 de fecha 17 de septiembre de 1990 sobre "Inversiones".
4. Toda otra disposición legal anterior y contraria a la presente ley, relativa a arbitraje.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

APÉNDICE 2

LEY N° 3324

LEY 3324 Bolivia: Reformas a la Ley de Organización Judicial (LOJ), 18 de enero de 2006

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Título I

Principios y disposiciones fundamentales de la Ley de Organización Judicial

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1°.- Inclúyase un segundo párrafo en el artículo 2, (órganos de la Administración de Justicia) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 2º (órganos de la Administración de Justicia) Se incorpora la Justicia de Paz que será ejercida por los Jueces de Paz, para la resolución de conflictos en la vía conciliatoria y de equidad.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:

“Artículo 13º (Impedimentos).

I. Están impedidos de ejercer la función judicial jurisdiccional o administrativa: 1. Los declarados interdictos judicialmente. 2. Los condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado Nacional. 3. Los que tengan pliego de cargo ejecutoriado o sentencia ejecutoriada por obligaciones pecuniarias con el Estado.

II. Si alguna de las causales sobreviniere al nombramiento o posesión del funcionario, se procederá a una nueva designación previa comprobación del hecho que le diere mérito.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 22 (Calificación de Antigüedad de Magistrados o Jueces) quedando de la siguiente forma:

“Artículo 22. (Calificación de Antigüedad para Efectos de Prelación). Para la calificación de antigüedad de Ministros, Vocales y Jueces se computará el tiempo de servicios prestados en el respectivo cargo; en caso de igualdad se tomará en cuenta el tiempo de actividad jurisdiccional respetando lo establecido en el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; de producirse un posible empate, se recurrirá a la fecha de juramento de abogado.”

Artículo 4°.- Incorpórase un segundo párrafo en el artículo 29 (Disposiciones Legales sobre Competencia), quedando de la siguiente forma:

“Artículo 29 (Disposiciones Legales sobre Competencia). En atención a las necesidades y con el objetivo de posibilitar el acceso a la justicia y proveer un mejor servicio judicial, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdos de Sala Plena, por sí o a solicitud de las Cortes Superiores de Distrito, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, podrá reasignar o ampliar las competencias en tribunales y juzgados de la República. Esta reasignación determinará la concesión del correspondiente título por la Corte Superior de Distrito.”

Artículo 5°.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 33 (Constitución), quedando de la siguiente forma:

“Artículo 33 (Constitución). También forman parte del Poder Judicial los Jueces de Paz, los Jueces de los Centros Integrados de Justicia y los Jueces de Ejecución Penal. Asimismo forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los Registradores de Derecho Reales, los Notarios de Fe Pública y todos los funcionarios administrativos.”

Artículo 6°.- Incorpórase en el CAPÍTULO I (CONSTITUCIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DIVISION TERRITORIAL) DEL TÍTULO 111 (ORGANIZACION JUDICIAL DE LA REPÚBLICA) de la Ley de Organización Judicial, el Artículo 38 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 38. BIS. (Jurisdicción y Competencia de la Justicia de Paz). Los Jueces de Paz tendrán jurisdicción y serán competentes para: 1. Promover la conciliación en los conflictos individuales, comunitarios o vecinales que les sean presentados; y, 2. Resolver en equidad el conflicto, cuando no se logre la conciliación, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de la [Constitución Política del Estado](#).”

Artículo 7°.- Modifícase los numerales 8 y 9 del Artículo 55 (Atribuciones de la Sala Plena), quedando con el siguiente texto:

“Artículo 55 (Atribuciones de la Sala Plena). La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene las siguientes atribuciones:

8. Conocer y resolver en única instancia los procesos de responsabilidad penal contra altos dignatarios de Estado señalados en la [Constitución Política del Estado](#), a requerimiento del señor Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional.

9. Conocer y resolver en única instancia los procesos de responsabilidad penal seguidos a

requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra los funcionarios señalados en el Artículo 118, numeral 6) de la [Constitución Política del Estado](#). 9 Bis. Conceder autorización, por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, para el procesamiento de los Senadores y Diputados, salvo el caso de delito flagrante.”

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 74 (Sorteo en las Salas) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 74. (Recepción y Distribución de Procesos en las Salas). En las Salas de la Corte Suprema y las Cortes de Distrito, la recepción y distribución periódica de procesos se hará mediante sistema informático aprobado por el Consejo de la Judicatura, debiendo corresponder a cada Ministro o Vocal un número proporcional de causas. Las partes o sus apoderados podrán concurrir a dichos actos. La falta de distribución será causal de nulidad.”

Artículo 9°.- Modifícase el párrafo tercero del artículo 101 (Impedimento de todos los Vocales de Sala) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 101. (Impedimento de todos los Vocales de Sala). Si todos los Vocales y Conjuces de una Corte Superior de Distrito estuviesen impedidos de conocer un asunto, éste pasará a conocimiento de la Corte Superior de Distrito más próxima.”

Artículo 10°.- Incorpórase el numeral 22 en el Artículo 103 (Atribuciones de Sala Plena) de la Ley de Organización Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 103. (Atribuciones de la Sala Plena). Las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, tendrán las siguientes atribuciones: 22. Conocer y resolver los procesos contencioso-administrativos señalados en la Ley de Municipalidades, correspondientes a los Municipios de todo el Departamento o Distrito Judicial.”

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 117 (Recepción y Distribución de Procesos Nuevos) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 117. (Recepción y Distribución de Procesos Nuevos). Para la recepción y distribución de los procesos nuevos que deban conocer los diferentes juzgados y tribunales conforme a la materia, naturaleza y cuantía, incluyendo las medidas precautorias y preparatorias, se establece, en cada Corte Superior de Distrito, una unidad de apoyo jurisdiccional de recepción y distribución. Esta unidad, en la recepción y distribución, procederá conforme a un sistema informático aprobado por el Consejo de la Judicatura, que dejará constancia, entre otros aspectos, del cargo respectivo con mención de día, fecha y hora. Su personal será designado por cada Corte Superior de Distrito de las nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura y su funcionamiento se regirá de acuerdo a reglamento.”

Artículo 12°.- Modifícase el artículo 119 (Expedientes en Grado de Apelación) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 119. (Distribución en Grado de Apelación). Todos los procesos en las diferentes materias, en grado de apelación deducida conforme al ordenamiento procesal correspondiente, serán distribuidos mediante un sistema informático a los jueces y tribunales competentes para conocer el recurso por la Unidad de Recepción y Distribución.”

Artículo 13°.- Modifícase el artículo 120 (Control Mediante Libros) de la Ley de Organización Judicial, quedando con el siguiente texto:

“Artículo 120. (Control Inforinático y Paralelo).- El control de la recepción y distribución de procesos nuevos y en grado de apelación, se hará por medio del sistema informático objetivo e imparcial aprobado por el Consejo de la Judicatura y paralelamente la Unidad de Recepción y Distribución. Los Tribunales y Juzgados llevarán otro control interno mediante libras destinados al efecto.”

Artículo 14°.- Incorpórase en el Capítulo VI Distribución de Procesos, Título V Corte Superior de Distrito, el Artículo 123 bis con el siguiente texto:

“Artículo 123 bis. (Buzón Judicial). En la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito y Juzgados en provincias, funcionará el servicio del buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio. Este servicio utilizará medios electrónicos aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora. Alternativamente se aplicará lo previsto en el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil.”

Artículo 15°.- Incorpórese el numeral 10 en el artículo 134 (Competencia) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 134 (Competencia). Los Jueces de Partido en materia Civil - Comercial tienen competencia para: 10. Conocer la ejecución de Actas de Conciliación, realizadas en el marco de lo establecido por el Artículo 92° de la [Ley N° 1770](#) de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997.”

Artículo 16°.- Incorpórase el numeral 9 en el artículo 177 (Competencia) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 177 (Competencia). Los Jueces de Instrucción en Materia Civil tendrán competencia para: 9. Conocer la ejecución de Actas de Conciliación, realizadas en el marco de lo establecido por el Artículo 92 de la [Ley N° 1770](#) de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997.”

Artículo 17°.- Modifícase la denominación del Capítulo V Juzgados de Instrucción en Provincias del Título VIII Juzgados de Instrucción por:

“CAPÍTULO V JUZGADOS DE INSTRUCCION EN PROVINCIAS Y CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA”

Artículo 18°.- Modifícase los Artículos 184 (Personal), 185 (Requisitos para su Designación) y 186 (Competencia) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 184 (Personal). El personal de los Juzgados de Instrucción en las Provincias y en los Centros Integrados de Justicia estará constituido por el Juez y el personal indispensable para su funcionamiento. Artículo 185 (Requisitos para su designación). Para ser Juez Instructor en Provincias y en Centros Integrados de Justicia, se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez Instructor en las capitales de departamento. Artículo 186 (Competencia). Los Jueces de Instrucción en las Provincias y en los Centros Integrados de Justicia tienen competencia para: 1. Ejercer todas las facultades señaladas a los Jueces de Instrucción en Materias Civil, Penal y de Familia de las capitales de departamento; 2. Conocer a falta del Juez de Partido, los recursos de hábeas corpus, de acuerdo con la [Constitución Política del Estado](#).”

Artículo 19°.- Modifícase el artículo 220 (Objetivo) quedando con el siguiente texto:

“Artículo 220 (Equipo Profesional Interdisciplinario). La Corte Suprema, a nivel de Sala Plena y Salas Especializadas, podrá contar con el personal profesional de apoyo jurisdiccional requerido en las distintas ciencias y materias, que nombrará y removerá de acuerdo a sus necesidades y por el tiempo que sea necesario. Las Cortes Superiores de Distrito podrán acceder a este servicio, únicamente en caso necesario y previa autorización de la Corte Suprema, en cuyo caso la reglamentación y designación estarán a cargo de ésta.”

Artículo 20°.- Incorpórase el artículo 220 bis en el Capítulo I Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario, Título XIII Otros Organismos, con el siguiente texto:

“Artículo 220 bis. (Central de Diligencias). En las Cortes Superiores de Distrito funcionará una Central de Diligencias para las citaciones, notificaciones, emplazamientos, mandamientos en general y otras diligencias que dispongan los Jueces, y Tribunales. Estará constituida por personal cuyo número y atribuciones se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, los Códigos de Procedimiento y Reglamentos.”

Artículo 21°.- Modifícase el artículo 257 (Horarios de Juzgados y Oficinas Inferiores) de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 257. (Días Hábiles Judiciales y Horario). El servicio judicial funcionará de lunes a sábado en todos sus órganos con el horario que será fijado por la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdos de Sala Plena, conforme a las necesidades de cada Distrito Judicial. De la misma manera, procederán el Tribunal Constitucional y el Tribunal Agrario Nacional, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo de Sala Plena, establecerá turnos que cumplirán los Juzgados de Instrucción en materia Penal para garantizar un servicio ininterrumpido, que incluya domingos y feriados.”

Artículo 22°.- Modifícase el artículo 295 (Apertura del Año Judicial) de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 295 (Año Judicial). El período del año judicial se inicia el primer día hábil del mes de enero y concluye el 31 de diciembre. La Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito, dentro de los primeros diez días del mes de enero, en acto público y solemne informarán sobre la gestión judicial cumplida, destacando los aspectos más relevantes de la administración de justicia,

conforme a reglamento que adopte la Corte Suprema de Justicia. En este acto presentarán juramento sus Conjuces.”

Artículo 23°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma Bolivia: Reformas a la Ley de Organización Judicial (LOJ), 18 de enero de 2006

Fecha 2013-07-28 **Formato** Text **Tipo** L

Dominio Bolivia **Derechos** GFDL **Idioma** es

Sumario Reformas a la Ley de Organización Judicial

Keywords Ley, enero/2006

Origen http://www.vicepresidencia.gob.bo/Inicio/tabid/36/ctl/wsqverbusqueda/mid/435/Default.aspx?id_base=2&id_busca=3324

Referencias 0001-4031.lexml

Creador Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán. Fdo. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla.

Contribuidor DeveNet.net

Publicad
or DeveNet.net

Enlaces con otros documentos

Véase también

[BO-L-1770] [Bolivia: Ley de Arbitraje y Conciliación, 10 de marzo de 1997](#)

Ley de Arbitraje y Conciliación

[BO-CPE-20040413] [Bolivia: Constitución Política del Estado de 2004, 13 de abril de 2004](#)

Constitución Política del Estado de 2004

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

[LexiVox](#) es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por [Devenet SRL](#) en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Contenido

[Bolivia: Reformas a la Ley de Organización Judicial \(LOJ\), 18 de enero de 2006](#)

[Título I - Principios y disposiciones fundamentales de la Ley de Organización Judicial](#)

APÉNDICE 3

D.S. N° 28471

DECRETO SUPREMO N° 28471

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la [Ley N° 1770](#) de 10 de marzo de 1997 – Ley de Arbitraje y Conciliación, se promulgó con el objeto de procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial, su estímulo eficaz para que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial, su potencial de ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos, así como, por la privacidad de su tratamiento, establecer una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias e impulsar el cambio de la mentalidad litigiosa por una cultura de paz, para alcanzar el crecimiento, progreso y desarrollo económico y social del país.

Que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.

Que los Gobiernos Nacionales tienen la función primordial en la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz, alentando la adopción de medidas de fomento de la confianza y actividades para la negociación de arreglos pacíficos de las controversias. Que el Parágrafo II del Artículo 93 de la [Ley N° 1770](#) – Ley de Arbitraje y Conciliación, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia en fecha 11 de marzo de 1997, señala que se reglamentarán los requisitos de inscripción en el Registro de Conciliadores y las condiciones de funcionamiento de los Centros de Conciliación.

Que con base a la Resolución 53/243 “Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz” aprobado unánimemente por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 1999, el Viceministerio de Justicia, ha creado el Programa “Hacia una Cultura de Paz” el 19 de octubre de 1999.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la [Ley N° 2446](#) de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos contemplados en la [Ley N° 1770](#).

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del [Decreto Supremo N° 27230](#) de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE, en fecha 23 de noviembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

TITULO I

NORMAS APLICABLES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO Y ALCANCE).

I. El objeto del presente Decreto Supremo es establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia. En ese contexto, las modalidades del sistema conciliatorio reguladas por el presente Decreto Supremo son la conciliación institucional y la conciliación independiente. Los principios rectores de la conciliación, son los establecidos por los Artículos 2 y 87 de la [Ley N° 1770](#).

II. En el marco de lo determinado por los Artículos 1 y 85 de la [Ley N° 1770](#), la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tramitación judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a.

ARTICULO 2. (AMBITO DE APLICACION E INTERPRETACION).

I. El presente Decreto Supremo rige para la resolución de los conflictos susceptibles de transacción y no para aquellos que surgan como consecuencia de la muerte de alguna persona, a ser aplicado con carácter preferente en relación a la vía judicial.

II. Para su mejor interpretación, cuando el presente Decreto Supremo mencione a la Ley, se entenderá que hace referencia a la [Ley N° 1770](#) – Ley de Arbitraje y Conciliación y, cuando se mencione Reglamento, se referirá al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- (FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA). El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

- a) Planificar y ejecutar planes, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento e implementación de la Conciliación en Bolivia, en el marco del Programa “Hacia Una Cultura de Paz”.
- b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y Conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matrículas de acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente Reglamento, aún no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión Técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.
- c) Supervisar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros, y el ejercicio de Conciliadores.
- d) Elaborar, con base a los datos establecidos en el modelo del Anexo C del presente Reglamento, los instrumentos, y en su caso, programas informáticos para la recolección de datos estadísticos enviados por los Centros y los Conciliadores.
- e) Extender fotocopias legalizadas del registro de Centros y de Conciliadores cuando sea requerido o, en su caso, certificaciones que acrediten su ejercicio legal.
- f) Aplicar las sanciones que se pudieran imponer a los Centros o Conciliadores.
- g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

ARTICULO 4. (HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE CONCILIADOR).-

En el marco de lo establecido por los Artículos 85 y 90 de la Ley, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales.

ARTICULO 5. (REGISTRO OBLIGATORIO).-

I. Por lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 93 de la Ley, las personas jurídicas y naturales que deseen cumplir funciones conciliatorias, deberán gestionar ante el Viceministerio de Justicia, la acreditación legal correspondiente, para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.

II. El Viceministerio de Justicia elaborará registros especiales de Conciliadores que cumplan tales funciones en los ámbitos del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y otras reparticiones del Gobierno Central, además de quienes prestan dichos servicios de manera independiente.

III. La prestación del servicio sin la correspondiente acreditación carecerá de eficacia jurídica y no surtirá los efectos legales previstos por la Ley y el presente Reglamento, en cuanto a la cosa juzgada del acuerdo arribado. Quien ejerza las funciones de Conciliador sin el debido registro, será pasible a las sanciones previstas por este Reglamento o a la responsabilidad que hubiere lugar, sin perjuicio de aplicar lo determinado por el Artículo 164 del Código Penal.

IV. Ejercerán funciones conciliatorias las personas jurídicas como Centros de Conciliación y como Conciliadores, las personas naturales.

ARTICULO 6. (COMISION TECNICA).-

El Viceministerio de Justicia conformará una Comisión Técnica con el propósito de velar por la eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad y economía en la prestación de servicios de Conciliación, integrada por tres servidores públicos del Viceministerio de Justicia, bajo responsabilidad de la Dirección de Derecho Privado. La Comisión Técnica cumplirá las siguientes funciones:

- a) Analizar la procedencia de las solicitudes de registro de Centros de Conciliación y de Conciliadores.
- b) Extender la Matrícula correspondiente a Centros y Conciliadores.
- c) Conocer los aranceles de honorarios del Conciliador establecidos por los Centros de Conciliación. Los aranceles podrán incorporar tarifas especiales a ser aplicadas a la población de escasos recursos económicos.

d) Organizar foros de discusión, mesas de trabajo y otras actividades, para analizar aspectos de interés y fortalecer el sistema conciliatorio.

ARTICULO 7. (RED NACIONAL DE CONCILIACION).-

Se reconoce la Red Nacional de Conciliación, creada por el Viceministerio de Justicia en diciembre del año 2003 como mecanismo de información, capacitación y difusión del sistema conciliatorio. Estará integrada por las personas naturales y jurídicas a las que se refiere el presente Reglamento. La responsabilidad de su funcionamiento queda a cargo del Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 8. (ACTIVIDADES DE CAPACITACION).-

I. Las actividades de capacitación serán desarrolladas por:

a) Las Universidades públicas o privadas que hubieran incorporado en su malla curricular los medios alternativos de solución de conflictos, que son las únicas autorizadas para organizar y desarrollar cursos de Post Grado sea de especialización, Maestría u otro nivel académico superior, en el marco de las determinaciones establecidas por el Ministerio de Educación.

b) Las Instituciones públicas y privadas, Centros de Conciliación, organizarán y celebrarán actividades de capacitación en las modalidades de Conferencias, Debates, Seminarios, Seminarios Talleres, u otras similares.

c) El Viceministerio de Justicia organizará y desarrollará actividades, por sí o en coordinación con otras instituciones, para atender las demandas de capacitación.

II. Toda actividad de capacitación y difusión, podrá ser supervisada por el Viceministerio de Justicia.

ARTICULO 9. (RECONOCIMIENTO).- Las actividades de capacitación dictadas con anterioridad al presente Reglamento por entidades nacionales o extranjeras, serán reconocidas al momento de analizar las hojas de vida, con el objeto de proceder a la extensión de la matrícula correspondiente de los Conciliadores.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

CAPITULO I

CENTROS DE CONCILIACION

ARTICULO 10. (DISPOSICIONES GENERALES).-

I. Los Centros de Conciliación son entidades legalmente acreditadas por el Viceministerio de Justicia que brindan el servicio de conciliación según lo determinado por la Ley y el Reglamento.

II. En el marco de lo establecido por el Artículo 88 de la Ley, los Centros de Conciliación podrán ser constituidos por personas jurídicas de derecho público o privado, que tengan entre sus finalidades de manera expresa el ejercicio de la función conciliatoria.

III. En el marco de lo establecido por el Artículo 89 de la Ley, la retribución a los Conciliadores dependientes de un Centro, será pagada de conformidad a lo determinado por su régimen jurídico y administrativo.

ARTICULO 11. (RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE CONCILIACION).-

I. Se reconoce a los Centros de Conciliación dependientes de los Centros Integrados de Justicia, los que en su estructura administrativa incorporan a la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos.

II. Igualmente, en el marco de lo determinado por el Artículo 95 de la Ley, se reconoce e integra al sistema, a los Centros de Conciliación constituidos al interior del Poder Judicial.

III. Los Conciliadores deberán cumplir con las determinaciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 12. (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).-

De conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley, las entidades que soliciten la acreditación legal de un Centro de Conciliación, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Documento constitutivo de la institución responsable del Centro de Conciliación, con especificación del carácter no comercial y la especialización en conciliación.
- b) Documento que acredite su representación legal.
- c) Resolución de creación del Centro de Conciliación emitida por el órgano administrativo o responsable de la entidad.
- d) Determinación de las áreas de acción y especialidad.
- e) Acreditar formación teórica y práctica en conciliación del responsable del Centro.
- f) Reglamentos Interno y Procedimental.
- g) Infraestructura con un ambiente administrativo y al menos, una sala para las sesiones conciliatorias que garantice la confidencialidad y reserva del procedimiento.
- h) Normas de Etica.

ARTICULO 13. (PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION LEGAL).-

En el marco de lo determinado por el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley, el registro de los Centros de Conciliación se sujetará a las siguientes regulaciones:

- a) Sólo procede para las personas jurídicas legalmente establecidas o con representación gremial debidamente acreditada.
- b) La documentación presentada por el Centro solicitante será analizada por la Comisión Técnica, que efectuará visitas de inspección con el objeto de verificar las condiciones técnicas, administrativas e infraestructurales establecidas. La Comisión se pronunciará en el plazo de diez días hábiles de recibida la documentación.
- c) Una vez aprobada la solicitud por la Comisión Técnica sobre la base del estricto cumplimiento de las condiciones exigidas, el Viceministro de Justicia extenderá la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento en el plazo de treinta días hábiles, procediendo al registro del Centro y otorgando la Matrícula respectiva que contendrá un número codificado de identificación.
- d) Si se advirtiera condiciones inadecuadas de funcionamiento de orden legal, técnico o infraestructural del Centro, se solicitará la complementación respectiva, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para subsanarlas. Vencido ese plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.
- e) Efectuada la complementación, se otorgará la Resolución Administrativa de funcionamiento y la Matrícula correspondiente, de conformidad a lo determinado en los incisos b) y c) precedentes.

ARTICULO 14. (DERECHOS DE LOS CENTROS DE CONCILIACION).-

Los Centros de Conciliación acreditados, tendrán derecho a la prestación de servicios en Conciliación, participar en las actividades de difusión y capacitación y ser integrantes de la Red Nacional de Conciliación.

ARTICULO 15. (OBLIGACIONES DE LOS CENTROS).-

Los Centros de Conciliación tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro de Actas de Conciliación con numeración correlativa, para en su caso, expedir copias legalizadas a pedido de parte interesada. En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción total o parcial de las Actas, comunicará al Viceministerio de Justicia, que procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 del Reglamento, sin perjuicio de iniciar las acciones civil o penal que pudieran corresponder.
- b) Presentar a las partes la nómina actualizada de conciliadores acreditados por el Viceministerio de Justicia para su elección y designación con especificación de los Conciliadores con los cuales el Centro trabaja regularmente, así como sus especialidades.

APÉNDICE 4

MODELOS DE ACTAS DE CONCILIACIÓN

IV. SITUACIONES EN LAS QUE NO PROCEDE LA CONCILIACIÓN.

C3

No es aconsejable ir a la conciliación en los siguientes casos:

- a) Si los intereses involucrados no son susceptibles de negociación, por ejemplo casos de interés público o de responsabilidad penal grave como narcotráfico, asesinato, secuestro y terrorismo. Tampoco los casos de gran interés comunitario como los relacionados con el nombre, estado civil, nacionalidad de las personas y fronteras patrias.
- b) Cuando una de las partes desea una sentencia para estar precedente.
- c) Cuando se busca una condena porque la pretensión es de naturaleza punitiva.
- d) Si ninguna de las partes desea un acuerdo, por falta de motivaciones suficientes o porque ambos desean seguir con el conflicto como en el caso de los querrelantes.

CONCLUSIONES.

C3

El presente manual de conciliación ha sido diseñado como una guía tanto para conciliadores particulares así como para los que pertenezcan a alguna institución de solución de controversias. Lo que pretende es orientar al conciliador respecto a las formas alternativas de solución de controversias y significa una ayuda para llevar adelante un proceso de conciliación. Esto no implica que deba ser seguido al pie de la letra ni pueda ser modificado, debido a las características y especificidades de cada caso concreto.

ANEXOS

C3

Los siguientes modelos tienen por fin facilitar la labor de los conciliadores a través de cláusulas básicas, pero pueden ser modificados o complementados de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

1. Acuerdo conciliatorio.

En el Centro de Conciliación de.....en fecha.....a convocatoria escrita del director del centro, acudieron los señores.....mayor de edad y hábil por derecho, identificado como aparece al pie de su firma y domiciliado en y el doctor....., en su carácter de apoderado de..... y el doctor según poder adjunto, mayor de edad, domiciliado en e identificado como aparece al pie de su firma, actuando como conciliador el Sr(a).....y(Hechos, esquema o resumen breve).

Considerando:

1. Que el Centro de Conciliación en virtud al Artículo 86 de la Ley de N° 1770 del 10 de Marzo de 1997 (o el conciliador en virtud del artículo 90), ha ofrecido sus buenos oficios a través del conciliador, para que éste colabore en la solución de las diferencias expuestas.

2. Que luego de reunidas las partes se ha llegado a un acuerdo total entre ellas, respecto a las diferencias expuestas con relación a y con el fin de evitar un eventual litigio y para que surtan los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley N° 1770 y demás disposiciones complementarias, hemos llegado al siguiente acuerdo total, que conforme a ley, tiene calidad de cosa juzgada y el consecuente mérito ejecutivo. Éste se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: (Objeto) El señor se compromete con el señor

..... a:.....
1. Qué?, Cómo?, Dónde?, Cuánto? Cuando? (es preferible especificar día y hora)

2.

3.
(Enumerar las obligaciones de la otra parte si se da el caso)

Segunda: (Tiempo) Se establece como plazo para cumplir tales obligaciones, los cuales serán computados a partir de la firma del presente documento.

Tercera: (Renuncia) Ambas partes se declaran a paz y salvo mutuo acuerdo y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamo judicial o extrajudicial

relativa al conflicto relacionado en este contrato, siempre y cuando se cumplan las obligaciones consagradas en este acuerdo; de esta manera ninguno de ellos podrá reclamar indemnización de perjuicios adicional, ni solicitar sanción por vía administrativa o judicial derivadas del conflicto que aquí se menciona.

Cuarta: (Honorarios) Se deja constancia que y han cancelado la suma de, por concepto de pago por los servicios prestados por el conciliador y del centro (si se realizó en un centro).

Quinta: (Cláusula aleatoria, voluntaria para las partes). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, por una de las partes, dará derecho a la otra a exigir por vía judicial y sin requerimiento previo, la suma de \$....., a título de pena y sin perjuicio de que la parte cumplida haga uso de los demás derechos y acciones que le corresponda.

Sexta: (Cláusula aleatoria, voluntaria para las partes). Todas las diferencias entre las partes, respecto a la ejecución del presente acuerdo serán sometidas al Tribunal de Arbitramento integrado por (un número impar de árbitros) nombrado por (las partes de común acuerdo, la Cámara de Comercio local o cualquier entidad que consideren idónea). El Tribunal de Arbitramento funcionará en (ciudad) y se sujetará a las reglas de la Ley N° 1770 y el fallo que dicte será en derecho.

Séptima: (Perfeccionamiento) Los costos que demande el perfeccionamiento de este acuerdo, correrán a cargo de los contratantes por partes iguales.

Octava: (Inefectividad de acuerdos previos) El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad y con el mismo objeto.

Para constancia se firma a los, del mes de..... de 199....

PARTE A

PARTE B

CONCILIADOR

El acuerdo conciliatorio parcial puede ser similar.

2. Acuerdo conciliatorio parcial.

En el Centro de Conciliación de.....en fecha.....a convocatoria escrita del director del centro, acudieron los señores..... como aparece al pie de su firma y domiciliado en y el doctor.....mayor de edad y hábil por derecho, identificado en su carácter de apoderado de..... según poder adjunto, mayor de edad, domiciliado en e identificado como aparece al pie de su firma. Actuando como conciliador el Sr(a)y (Hechos, esquema o resumen breve).

Considerando:

1. Que el Centro de Conciliación en virtud al Artículo 86 de la Ley de N° 1770 del 10 de Marzo de 1997 (o el conciliador en virtud del artículo 90), ha ofrecido sus buenos oficios a través del conciliador, para que éste colabore en la solución de las diferencias expuestas.

2. Que luego de reunidas las partes se ha llegado a un acuerdo parcial entre ellas, respecto a las diferencias expuestas con relación a y con el fin de evitar un eventual litigio y para que surtan los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley N° 1770 y demás disposiciones complementarias, hemos llegado al siguiente acuerdo parcial, que conforme a ley, tiene calidad de cosa juzgada y el consecuente mérito ejecutivo. Este se registrará por las siguientes cláusulas:

Primera: (Objeto) El señor se compromete con el señor a:

1. Qué?, Cómo?, Dónde?, Cuánto? Cuando? (es preferible especificar día y hora)

2.

3. (Enumerar las obligaciones de la otra parte si se da el caso)
Segunda: (Tiempo) Se establece como plazo para cumplir tales obligaciones, los cuales serán computados a partir de la firma del presente documento.

Tercera: (Renuncia) Ambas partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamo judicial o extrajudicial relativa al conflicto relacionado en este contrato, siempre y cuando se cumplan las obligaciones consagradas en este acuerdo; de esta manera ninguno de ellos podrá reclamar indemnización de perjuicios adicional, ni solicitar sanción por vía administrativa o judicial derivadas del conflicto solucionado parcialmente en este acuerdo.

Cuarta: (Honorarios) Se deja constancia que y han cancelado la suma de, por concepto de pago por los servicios prestados por el conciliador y del centro (si se realizó en un centro).

Quinta: (Cláusula aleatoria, voluntaria para las partes). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, por una de las partes, dará derecho a la otra a exigir por vía judicial y sin requerimiento previo, la suma de \$....., a título de pena y sin perjuicio de que la parte cumplida haga uso de los demás derechos y acciones que le corresponda.

Sexta: (Cláusula aleatoria, voluntaria para las partes). Todas las diferencias entre las partes, respecto a la ejecución del presente acuerdo serán sometidas al Tribunal de Arbitramento integrado por (un número impar de árbitros) nombrado por (las partes de común acuerdo, la Cámara de Comercio local o cualquier entidad que consideren idónea). El Tribunal de

Arbitramento funcionará en (ciudad) y se sujetará a las reglas de la Ley N° 1770 y el fallo que dicte será en derecho.
Séptima: (Perfeccionamiento) Los costos que demande el perfeccionamiento de este acuerdo, correrán a cargo de los contratantes por partes iguales.

Octava: (Inefectividad de acuerdos previos) El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad y con el mismo objeto.

Para constancia se firma a los del mes de de 199.....

Novena: Por ser este un acuerdo parcial, las partes quedan en libertad de resolver en juicio las diferencias no conciliadas.

PARTE A PARTE B CONCILIADOR

3. Acta de imposibilidad de conciliación por inasistencia de una parte.

El Centro de Conciliación deja constancia:
Que habiéndose presentado una solicitud para celebrar una conciliación que ponga fin a los conflictos surgidos entre y
relacionados con.....
Que a las citaciones realizadas por este centro (o por el conciliador) no asistió el señor..... circunstancia que imposibilita la celebración de un acuerdo, por falta de ánimo conciliatorio. Esta certificación se expide para surtir los efectos de ley.

DIRECTOR DEL CENTRO (o conciliador) PARTE (que asistió)

4. Acta de la imposibilidad de conciliación.

En el centro de Conciliación de..... a convocatoria escrita realizada por el director del centro (o conciliador), acudieron el señor y el señor mayores de edad y domiciliados en identificados como aparece al pie de sus firmas, y con la intervención de como conciliador, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a sus conflictos respecto a dejan la presente constancia
Esta certificación se expide para surtir los efectos de ley.
Para constancia se firma a los del mes de de 199.....

PARTE A PARTE B CONCILIADOR

ANEXO 1
ENCUESTA
Y
CUADROS ESTADÍSTICOS

**CASOS ATENDIDOS EN LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA
PLURINACIONAL (SIJPLU) DEL DISTRITO DOS EL ALTO**

1. METODOLOGÍA

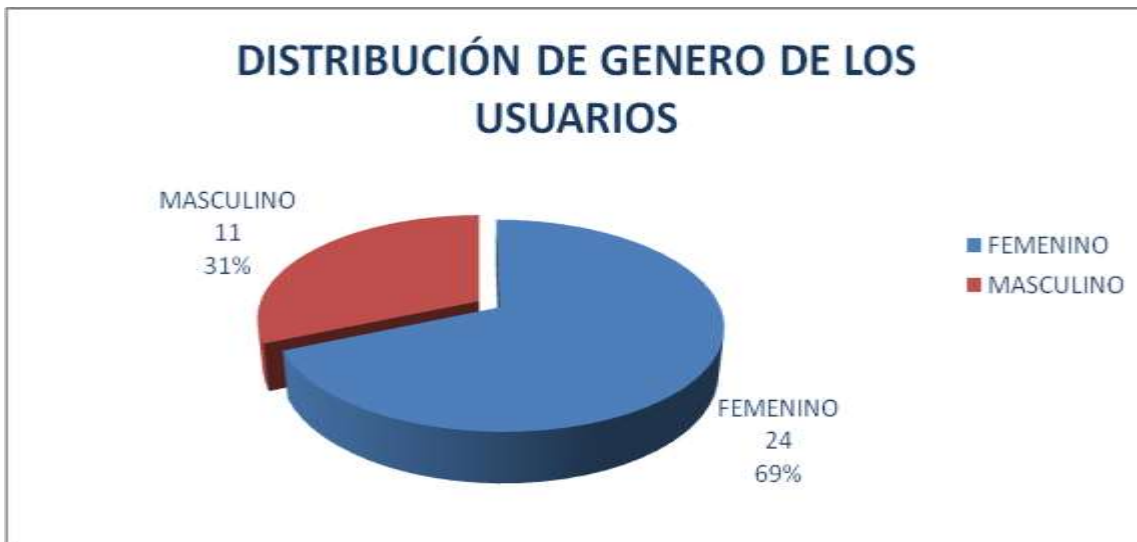
El tamaño de muestra se obtuvo considerando el 15% del trimestre febrero a Abril del 2014. En el SIJPLU, se tomaron las encuestas a las personas que vinieron por primera vez y otras por segunda vez.

2. RESULTADOS

2.1 RESULTADOS POR GENERO DE LOS USUARIOS ENCUESTADOS

DISTRIBUCIÓN DE GENERO	Nº DE USUARIOS	PORCENTAJE
FEMENINO	24	69 %
MASCULINO	11	31 %
TOTAL	35	100 %

En la encuesta que se realizo se pudo verificar que del 100%, un 69% corresponde al sector femenino que solicita algún servicio en el SIJPLU y un 31 % representa al sexo masculino.



2.2 SERVICIOS BRINDADOS EN LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL SIJPLU -D2

SERVICIOS PRESTADOS EN EL SIJPLU	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
MARC (Conciliación)	11	31%
ORIENTACION JURIDICA	15	43%
PATROCINIO LEGAL	8	23%
CASOS DERIVADOS	1	3%
TOTAL	35	100%

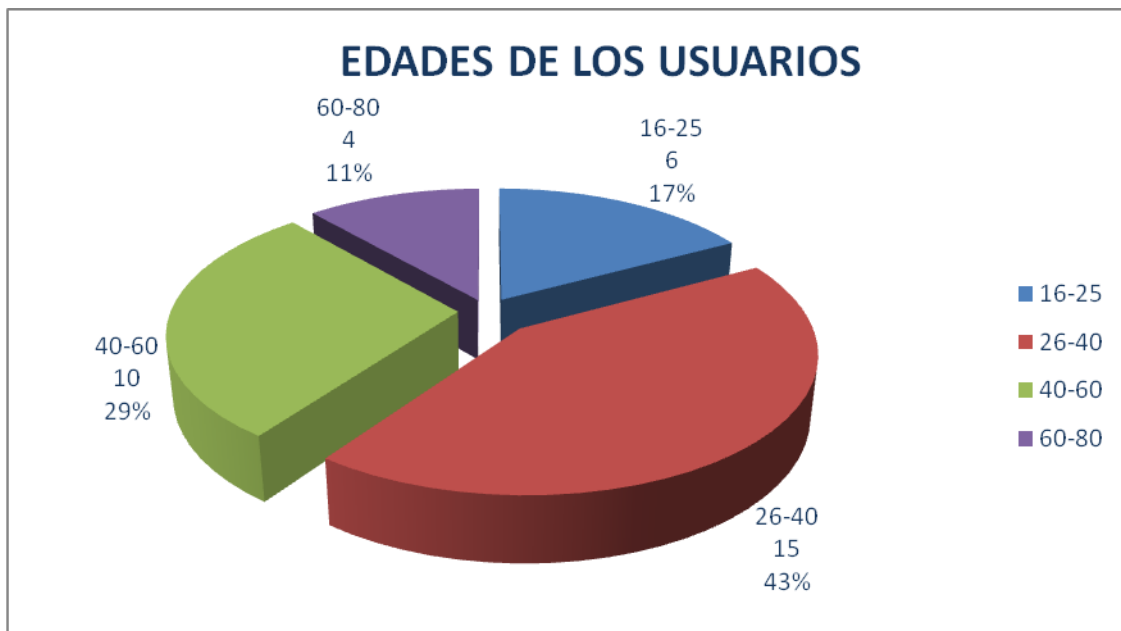
Según la encuesta realizada, la gran mayoría que asiste a los SERVICIOS INTEGRALES DE JUSTICIA del Distrito 2, después de la orientación brindada solicitan solucionar sus conflictos con los MARC por medio de la Conciliación y se muestra claramente con un 46% de solicitudes de conciliación, un 31% que corresponde a Orientación Jurídica, el Patrocinio legal (Asistencia Familiar, Homologación de Asistencia familiar, Violencia y otros) el cual nos muestra un 20% que son los casos atendidos en estrados judiciales y un 1% nos muestra los casos remitidos por otras instituciones como ser defensor del pueblo y otros.



2.3 EDADES DE LOS USUARIOS

EDAD	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
16-25	6	17 %
26-40	15	43 %
40-60	10	29%
60-80	4	11 %
TOTAL	35	100%

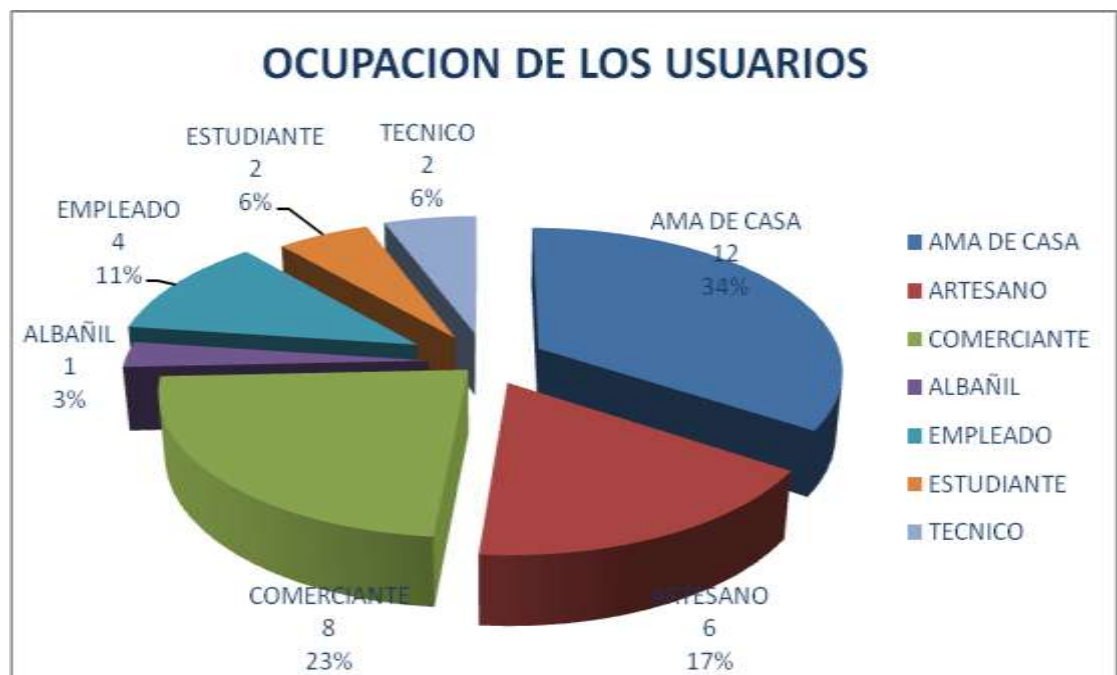
El indicador de edad de los usuarios del 100% que acuden a los SIJPLUS, esta entre las edades promedio que asisten a solicitar algún servicio, el porcentaje mas elevado se encuentran en las personas de 26 a 40 tienen un 43%, seguido por las de 40 a 60 años que tienen un 29%, con un 17% están las personas entre 26 a 25 años y por ultimo con un 11% las personas adultas mayores de 60 a 80 años.



2.4 OCUPACIÓN DE LOS USUARIOS QUE SOLICITAN EL SERVICIO

OCUPACION	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
AMA DE CASA	12	34 %
ARTESANO	6	17 %
COMERCIANTE	8	23%
ALBAÑIL	1	3 %
EMPLEADO	4	11%
ESTUDIANTE	2	6%
TECNICO	2	6%
TOTAL	35	100%

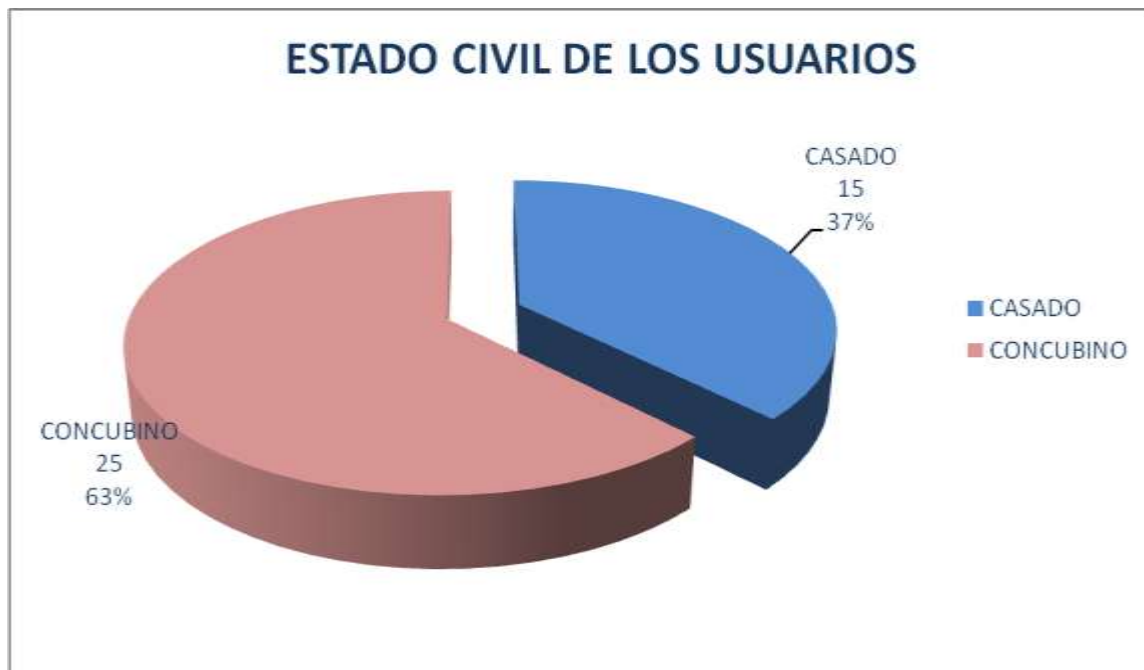
En cuanto a la ocupación de los usuarios, se observa que la gran mayoría que solicitan los servicios son las amas de casa, seguidos por los comerciantes y también el sector de artesanos.



2.5 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN EL SERVICIO DE CONCILIACION PARA SEPARARSE

ESTADO CIVIL	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
CASADO	15	37%
CONCUBINO	25	63%
TOTAL	35	100%

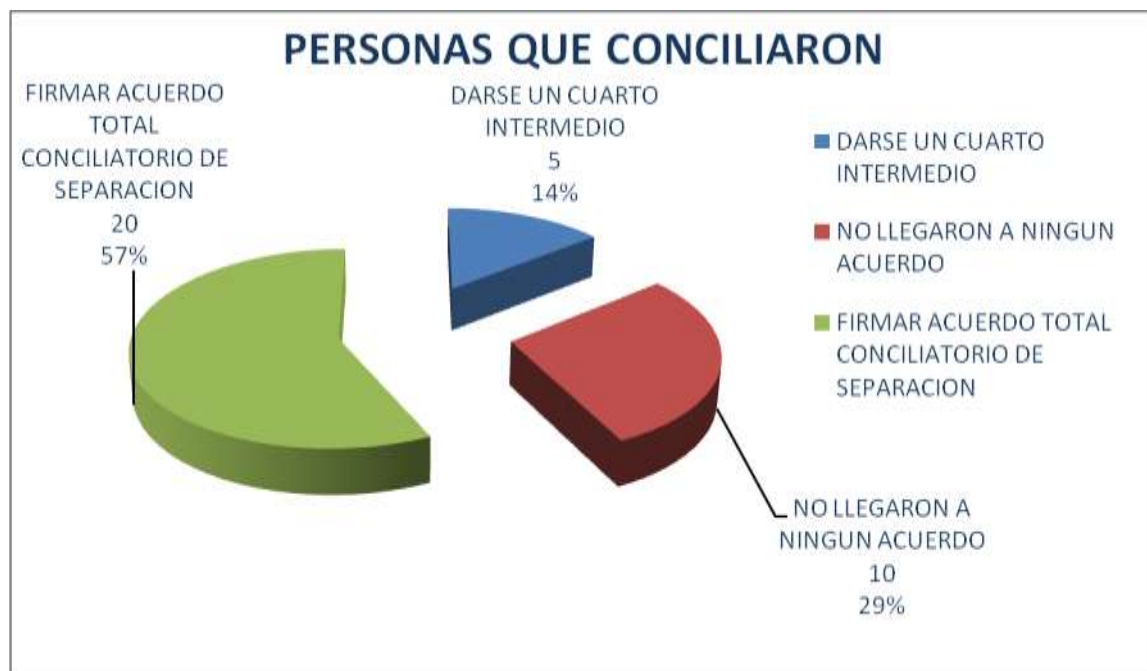
Como se puede apreciar en los cuadros, una gran mayoría con un 63% corresponde a las personas que se encuentran concubinando y que por algún problema solicitan el servicio de conciliación para que en el mismo se plantee la separación a su pareja, y un 37% corresponde a las personas que se encuentran casadas, que solicitan el mismo servicio.



2.6 PERSONAS QUE TUVIERON UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION

En el presente cuadro se muestra un cuadro, donde los usuarios solicitaron una audiencia de conciliación para solucionar sus problemas familiares, procediendo a invitar a la otra parte del conflicto sobre el caso de: separación y que concluida la misma se llegó a las siguientes conclusiones, que muestran nuestros cuadros estadísticos.

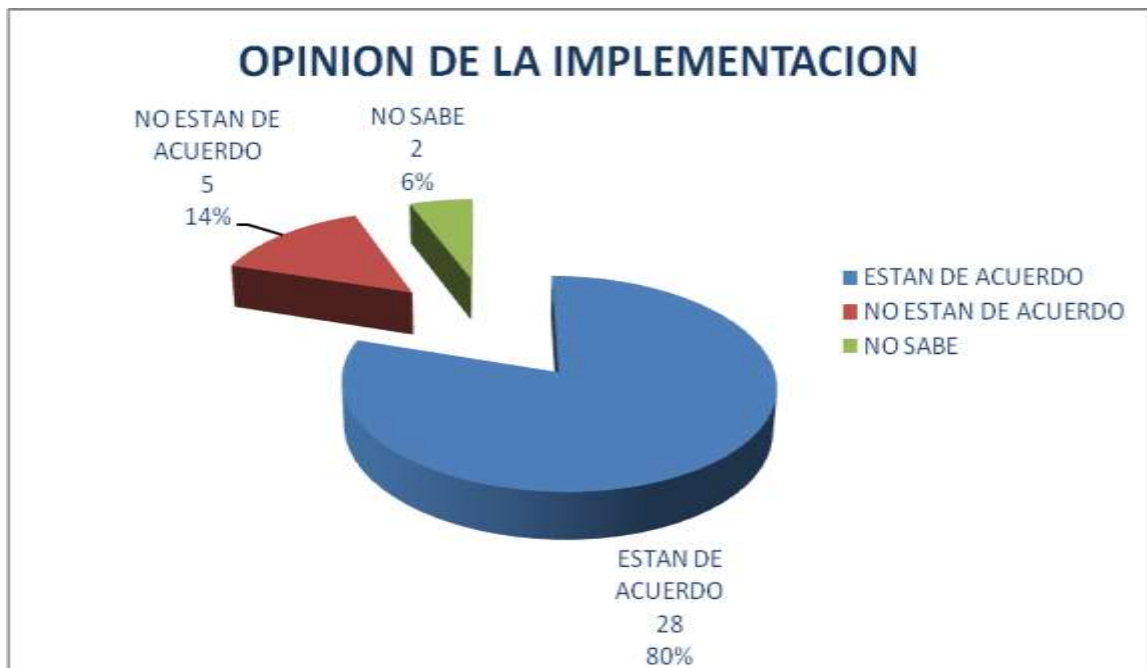
CONCLUSION	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
CUARTO INTERMEDIO	5	14%
NO LLEGARON A NINGUN ACUERDO	10	29%
FIRMAR ACUERDO TOTAL CONCILIATORIO DE SEPARACION	20	57%
TOTAL	35	100%



2.7 OPINION DE LOS USUARIOS QUE ESTAN DE ACUERDO CON LA IMPLEMENTACION DE LOS ACUERDOS DE DIVISION Y PARTICION

DISTRIBUCION	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
ESTAN DE ACUERDO	28	80%
NO ESTAN DE ACUERDO	5	14%
NO SABE	2	6 %
TOTAL	35	100%

De la encuesta realizada se pudo observar que un 80%, de los usuarios encuestados esta de acuerdo con la implementación de los acuerdos de división y partición de bienes de poca relevancia a consecuencia de separación, un 14% no esta de cuerdo y un 2% no sabe.



2.8 CALIDAD DE LA ATENCION EN LAS DIFERENTES AREAS DEL SIJPLU

COMO RECIBIO EL SERVICIO	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
BIEN	24	68%
EXELENTE	8	23%
REGULAR	2	6%
MALO	1	3%
TOTAL	35	100

En cuanto a la calidad del servicio otorgado en los SIJPLUS, se muestra el siguiente cuadro, donde se muestra que un 68% indica que recibió un buen servicio, un 23% indica que fue excelente, regular un 6% y con 1% indica que fue malo.



2.9 RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO

RECOMENDACIONES	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
MAS PERSONAL	19	54%
MAS RAPIDEZ	10	29%
MAS HUMANITARISMO	6	17%
TOTAL	35	100%



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En merito a las encuetas realizadas, en cuanto a las recomendaciones, donde un 54% de los encuestados sugiere tener mas personal, ya que solo el SIJPLU-D2, cuenta con una sola Abogada y una pasante que fue mi persona, y que es uno de los grandes problemas para la lentitud en la atención de los usuarios, ya que se debe atender todos los servicios explicados en el trabajo y los recursos humanos con muy mínimos para una gran capacidad de persona que quiere ser atendida.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, R. 1993, *Las obligaciones*, 3° Ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ÁLVAREZ NÚÑEZ, C. 1968, "Algunas consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato". *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción*. Chile.
- BARRIENTOS, Grandon, J. De *las uniones*, cit.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, ed. revisada y actualizada, Ed. Oxford, Facultad de Derecho dela Universidad Autónoma de Mexico.pag. 149.
- BIANCHI, "Jurisprudencia y Crómica de los Tribunales de Instancia" jun. 1946, Caracas.
- BOLIVIA- La nueva Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.
- BOLIVIA- Ley 996, Código de Familia
- BOLIVIA- Ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, Publicación Gaceta Oficial de Bolivia-BOLIVIA, 11 de Marzo de 1997.
- BOLIVIA, D.S. N° 28586; Creación del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, Gaceta oficial de Bolivia, La Paz- Bolivia, 2006.
- BOLIVIA – D.S. 28586, Creación del Programa Nacional de acceso a la Justicia, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2006.
- BOLIVIA- Ley N° 1455 Ley de Organización Judicial; Gaceta Oficial de Bolivia, 2004
- BOSSERT, Gustavo A. 2006 "Régimen jurídico del concubinato", 4° Ed. Argentina, Edit. Astrea.

- CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”, Tomo II, Edit. Heliasta, S.R.L., Argentina, 1986
- COMENTARIO CRITICO, La Constitución Política del Estado, 2004, por RIVERA, José Antonio “et al”, 3º Ed. “KIPUS”. Pag.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F., La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa, Mexico.Año.1990
- ESCUELA JURIDICA RODRIGO LARA BONILLA, “La conciliación”, Edición Imprenta nacional de Colombia, Bogotá D.E – Colombia, 1991
- FUNDACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS, “Manual de Conciliación”, USAID Bolivia, La Paz-Bolivia,1999.
- JIMENEZ SANJINES, Raúl. "Teoría y Práctica del Derecho de Familia" quinta edición 2008
- JUNCO VARGAS, Jose Roberto, “La conciliación”, Edición Jurídico Radar, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994
- LÓPEZ DEL SOLAR, Rodolfo, “Conciliación y Arbitraje”, Editorial Jurídica Zelada, La Paz-Bolivia,1995.
- OSSORIO, Manuel.2004, “Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales”. 26º Ed. Edit. Heliasta.
- PAZ ESPINOZA, Félix C. El Concubinato “UNA COMUNION DE VIDA”, Edit. El Original La Paz – Bolivia 2009, pág. 23
- SOTO ALVAREZ, Clemente., Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho Civil, ed. Tercera,Ed. Limusa, México, 1982. pág. 106
- SOMARRIVA UNDURRAGA, 2002, *Indivisión y Partición*, 5ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, 1999 “Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho”, primera edición, 1999